

M E M O R I A

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2 0 0 7

M E M O R I A **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2007**

Comité de redacción:

Doctor Carlos Peláez Camacho

Doctor Oscar del Río Gonzales

Periodista Carlos Rojas Medina

Doctor Daniel Figallo Rivadeneyra

Doctora Carolina Canales Cama

Doctora Nadia Iriarte Pamo

Corrección: Luz Marina Villamonte

Impresión: 
Soluciones Gráficas Inteligentes

C O N T E N I D O

PRESENTACIÓN	7
MAGISTRADOS	18
I. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	25
1.1. Audiencias Públicas	
1.1.1. Audiencias Públicas en la sede de Lima	26
1.1.2. Audiencias Públicas Descentralizadas	31
1.1.3. Talleres y conferencias en provincias	34
1.2. Carga procesal	37
1.2.1. Introducción	37
1.2.2. El ingreso de causas	37
1.2.3. Las resoluciones	43
1.2.4. Balance y causas pendientes	50
1.2.5. Sentencias relevantes	53
1.3. Gaceta del Tribunal Constitucional	108
1.4. Relaciones Institucionales	111
1.4.1. Convenios	111
1.4.2. Reconocimientos	111
1.4.3. Labor en el extranjero	112
1.4.4. Eventos internacionales	114
1.4.5. Visitas	118
1.4.6. Centro de Estudios Constitucionales	120
II. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	122
2.1. Fortalecimiento institucional	123
2.1.1. Estancias internacionales de los asesores jurisdiccionales	124
2.1.2. Capacitación para jueces	124
2.1.3. Reingeniería de procesos constitucionales	126
2.1.4. Ejecución de proyectos del Centro de Estudios Constitucionales	126
2.2. Recursos Humanos	127
2.3. Modernización y Adquisiciones	128
2.4. Imagen Institucional	128
III. ANEXOS	134
Estadísticas proyectadas a diciembre de 2007	135
Relación de personal del Tribunal Constitucional	140
Practicantes	
Secgristas	
Servicios no personales	
Locadores de servicios	

El Tribunal Constitucional ha desarrollado su quehacer judicial de tutelar los derechos fundamentales resolviendo las causas recibidas básicamente en base a sus precedentes vinculantes y jurisprudencia. En el presente año el Tribunal Constitucional ha continuado desarrollándolos, sin perjuicio del control constitucional de las normas legales y de la resolución de los conflictos de competencia. Pero, es propio que se produzca un debate en torno a la naturaleza de los precedentes vinculantes y la jurisprudencia constitucional, en relación al mandato de defender el ordenamiento jurídico; por ello, es necesario afirmar el contenido de los mismos.

Precedente vinculante

La institución del precedente vinculante se encuentra claramente enraizada en el sistema jurídico del *common law* anglosajón, donde la jurisprudencia expedida por los órganos jurisdiccionales de apelación es obligatoria tanto para los jueces de nivel inferior, como para ellos mismos. Sin embargo, cabe señalar que son pocos los ordenamientos de tradición jurídica romano-germánica, basados en el *civil law*, que consagran normas expresas en las que se regule la institución del precedente vinculante. Así, es encomiable que en países como el Perú, España y Alemania se haya regulado en las Leyes Orgánicas de sus Tribunales Constitucionales que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es vinculante. Esto ha permitido que se establezca un sistema de precedentes constitucionales de obligatorio cumplimiento para el mejor funcionamiento de la jurisdicción constitucional.

En el caso peruano, si bien es cierto que la obligatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional se consagraba en la Primera Disposición General de la Ley 26435¹ –en virtud de la cual existía la obligación de respetar las decisiones del máximo intérprete de la Constitución–, es recién con el Código Procesal Constitucional que la obligatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional cobra mayor relevancia. Ello es así, debido a que el artículo VII del

CPC regula expresamente la figura del precedente vinculante: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.”

Sobre el particular, en el Tribunal Constitucional se ha manifestado que “el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.”² Se advierte, por tanto, que el precedente está referido a un caso concreto, que por su trascendencia sirve para establecer reglas jurídicas que sean de aplicación obligatoria para casos iguales en el futuro. De ahí que la vinculación establecida por el precedente alcance no sólo a los poderes del Estado sino también a los particulares, pues lo que se establece en el caso que sienta precedente deberá aplicarse para casos idénticos.

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el precedente es una herramienta adecuada no sólo para dotar de mayor predictibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de las sentencias emitidas en los procesos de defensa de los derechos fundamentales³. Esta precisión se basa en el hecho de que el precedente nace como una regla destinada a otorgar pre-

¹Primera Disposición General. Ley 26435.- Los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

²Cfr. STC 0024-2003-AI. En esta misma sentencia el Tribunal señaló que el precedente vinculante tiene una connotación binaria: “Por un lado, aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y, por otro, expone el poder normativo del Tribunal Constitucional dentro del marco de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.”

dictibilidad en los fallos a fin de lograr seguridad jurídica y que ello redunde en mantener la vigencia del principio de igualdad, por cuanto dicho principio se vería vulnerado si es que existen diferentes fallos con relación a casos idénticos. Así, el precedente vinculante es una figura que permite saber cómo el juez constitucional resolverá un caso concreto en el futuro, al mismo tiempo que ordena y da coherencia a la jurisprudencia expedida por este Tribunal.

Con relación al establecimiento del precedente vinculante, debe precisarse que es necesario que el mismo esté relacionado con el caso que se está resolviendo, pues si bien con su establecimiento éste será de aplicación a una generalidad de supuestos, su nacimiento parte de un caso concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes presupuestos para el establecimiento de un precedente vinculante⁴ : a) cuando existan fallos contradictorios, b) cuando se está aplicando indebidamente una norma del bloque de constitucionalidad, c) cuando hay un vacío normativo, d) cuando caben varias posibilidades interpretativas; y e) cuando es necesario cambiar de precedente.

En su jurisprudencia, el Colegiado ha continuado afirmando la figura del precedente vinculante, teniendo en cuenta los presupuestos señalados⁵. Así, por ejemplo, el caso Anicama (STC 1417-2005-PA) ha permitido resolver en materia pensionaria la abundancia de fallos contradictorios, creando así unidad jurisprudencial en la materia. De igual manera, con el caso Baylón (STC 0206-2005-PA), se ha continuado asegurando en materia laboral la debida aplicación del

³Cfr. STC 3741-2004-AA, FJ 40 in fine.

⁴Cfr. STC 0024-2003-AI

⁵Cabe mencionar que los presupuestos para el establecimiento de los precedentes fijados en la STC 0024-2003-AI, se han visto ampliados con la expedición de la STC 3741-2004-AA. En efecto, en esta sentencia el Tribunal establece que un nuevo presupuesto para fijar un precedente vinculante está referido a que “cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que no sólo afecta al reclamante, sino que tiene efectos

artículo 5 inciso 2 del C.P.Const.; ya que existían varias posibilidades interpretativas respecto a lo que debe entenderse por “vías igualmente satisfactorias”, así como a la correcta aplicación del amparo residual.

De otro lado, con respecto a la determinación de la parte de la sentencia que contiene el carácter vinculante, hay unanimidad en aceptar que éste no se encuentra únicamente en el fallo, sino en la regla jurídica que sostiene la decisión tomada, es decir, en la *ratio decidendi*. El problema que podemos encontrar en este punto radica en el hecho de determinar con claridad qué parte de la sentencia constituye la *ratio decidendi* (diferenciándola del *obiter dictum*), de manera que el contenido y alcance no quede a la libre interpretación del órgano inferior.

Por este motivo, siempre es necesario que el Tribunal Constitucional precise con absoluta claridad en la sentencia la regla jurídica que contiene la *ratio decidendi* –que constituirá precedente vinculante–, debiéndose remarcar la importancia de la motivación de las sentencias⁶, esto es, de la existencia de una armonía lógica entre los fundamentos y el fallo de la misma, puesto que una sentencia que constituya precedente, y que, a la vez, cuente con una adecuada motivación crea predictibilidad, certeza y seguridad jurídica.

El cambio de precedente

Si bien todos se encuentran vinculados a los precedentes constitucionales, ello no implica que estos no puedan ser modificados. En efecto, el cambio de criterio

generales que suponen una amenaza latente para los derechos fundamentales [...].” (STC 3741-2004-AA, Caso Salazar Yarlenque, FJ 41.d.). En tal sentido, si bien en los procesos de tutela de los derechos fundamentales lo resuelto tiene efectos sólo para las partes en conflicto, el Tribunal ha establecido que si está en juego la vulneración de los derechos de las personas es legítimo fijar como precedente vinculante la inaplicación de la norma que vulnera dichos derechos, pues de esta manera se estará resguardando los derechos de aquellos que se encuentren en la misma situación de quien demandó la violación.

jurisprudencial es aceptado de manera pacífica en el sistema anglosajón en el cual existe una regla vinculante como el *stare decisis*, y ello porque seguir un precedente no implica consagrar la vigencia de una regla en el tiempo *sine die*, pues un tribunal puede resolver el dilema siguiendo el precedente a pesar de la injusticia en el caso particular, o, por el contrario, rechazar el precedente y derogar su decisión anterior⁷.

En consecuencia, es posible afirmar que la figura del precedente se flexibiliza en algunas ocasiones; pero para ello se deberá tener en consideración aquellos elementos que rodean el caso concreto y la relevancia del mismo, pues si se entiende que el ordenamiento jurídico no es estático, será más fácil aceptar que lo decidido en un caso no siempre será de aplicación a otro caso concreto, siempre que el supremo intérprete motive razonablemente el cambio de precedente.

En efecto, la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del C.P.Const. ha previsto expresamente la posibilidad de que el Tribunal Constitucional varíe su propio precedente vinculante, señalado que: “[c]uando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”. De ahí que, en este supuesto, la motivación de la sentencia juegue un rol aún más importante, a fin de que no se vea afectada la seguridad jurídica emanada de las sentencias emitidas por el Tribunal.

⁶Sobre la importancia de la motivación en el Estado constitucional y democrático de Derecho, se ha señalado lo siguiente: “(...) el ideal del Estado constitucional (la culminación del Estado de Derecho) supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: la fuerza de la razón frente a la razón de la fuerza. Parece por ello bastante lógico que el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de los órganos públicos.” (ATIENZA, Manuel. “Argumentación y Constitución” En: http://www2.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf. p. 14. Visitada el 20 de noviembre de 2007)

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha manifestado que para apartarse de un precedente es necesario que confluyan los siguientes elementos: a) expresión de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión; b) expresión de la razón declarativa-teleológica, razón suficiente e invocación preceptiva en que se sustenta dicha decisión; y c) determinación de sus efectos en el tiempo⁸.

Respecto a los efectos que produce el cambio de precedente, el Tribunal Constitucional, en la STC 0090-2004-AA, aplicó por primera vez el *overruling prospectivo*, estableciendo lineamientos que permitían la futura modificación del precedente que se venía aplicando a todos los casos de retiro por renovación de cuadros del personal militar policial. Así, en dicha sentencia se señaló que: “(...) este Colegiado estima necesario establecer lineamientos para la adopción de un nuevo criterio jurisprudencial sobre dicha materia; aunque –y es conveniente subrayarlo– dicho cambio sólo deberá operar luego de que los órganos involucrados con las referidas acciones de personal puedan conocer los alcances del mismo y adopten las medidas que fueren necesarias para su cabal cumplimiento, sin que, además, se afecte lo institucionalmente decidido conforme a la jurisprudencia preexistente”¹⁰.

Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la técnica de la eficacia prospectiva del precedente vinculante se propone, por un lado, no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto de los justiciables y los poderes pú-

⁷ITURRALDE SESMA, Victoria. El precedente en el common law. Madrid: Civitas S.A., 1995, pp. 137-140.

⁸Cfr. STC 0024-200-AI

El *overruling prospectivo* permite que el caso materia de análisis y los anteriores, se decidan por el precedente derogado; mientras que las controversias que tengan lugar con posterioridad al cambio de precedente deberán decidirse según la nueva regla; es decir, según la regla establecida por la decisión derogatoria. Con esto, de alguna manera, se le

blicos al precedente anterior; y, por otro lado, promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente. Esto se justifica en situaciones tales como el establecimiento de requisitos no exigidos por el propio Tribunal con anterioridad al conocimiento y resolución de la causa en donde se incluye el nuevo precedente; la existencia de situaciones duraderas o de tracto sucesivo; cuando se establecen situaciones menos beneficiosas para los justiciables, etc.

Este año a través de la técnica del precedente, mediante STC 4853-2004-AA, de fecha 22 de mayo de 2007, CASO DIRECCIÓN REGIONAL DE PESQUERÍA DE LA LIBERTAD, el Tribunal estableció los presupuestos para la procedencia del “amparo contra amparo”, así como las reglas para la admisión del recurso de agravio a favor del precedente, definiéndose el objeto, la pretensión, los sujetos legitimados y el juez competente para conocer de ambos trámites procedimentales.

La jurisprudencia constitucional

El artículo VI del Título Preliminar del CPConst., en estrecha relación con el principio *stare decisis*, establece el deber de los jueces de interpretar y aplicar las leyes, o toda norma con rango de ley y los reglamentos, de conformidad con la interpretación que de ellos realice el Tribunal Constitucional, en tanto supremo guardián e intérprete de la Constitución y de los derechos fundamentales. Así, el mencionado artículo alude a la obligación de los jueces de instancias inferiores de resolver de conformidad con la jurisprudencia expedida por el Tribunal.

otorga a los afectados por el cambio, la oportunidad de prepara y conformar su comportamiento a la nueva regla.

¹⁰STC 0090-2004-PA FJ 5.
Cfr. STC 0024-2003-AI

¹²STC 0047-2004-AI FJ 33

¹³DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional. 2^a Ed. Barcelona: Editorial Ariel S.A. 1987. p. 295.

Al respecto, cabe precisar que, si bien los jueces tienen la facultad de interpretar las normas en base a la jurisprudencia del Tribunal, dicha interpretación deberá efectuarse sin alterar el núcleo principal de lo establecido por el Tribunal Constitucional.

De esta manera, en nuestro sistema jurídico, existe la exigencia de observar la fuerza vinculante de la jurisprudencia, exigencia que constituye un elemento característico de la jurisprudencia producida en el Estado constitucional y democrático de Derecho, que demanda que tanto los poderes públicos como los ciudadanos en general se encuentren efectivamente vinculados a la Constitución y a los criterios, orientaciones y principios establecidos por los altos tribunales de justicia.

Dicho mandato legal ha sido ratificado por el propio Tribunal al señalar que “(...) para la Constitución tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional son órganos constitucionales productores de la fuente de derecho denominada jurisprudencia (...). Consecuentemente, en nuestro sistema la jurisprudencia también es fuente de derecho para la solución de los casos concretos, obviamente dentro del marco de la Constitución y de la normatividad vigente (...)”¹²

En ese orden de ideas, queda claro que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional no sólo tienen el valor normativo propio de su fallo (...), sino que, además tienen el valor jurisprudencial que les corresponde en cuanto con ellas se interpreta la Constitución.”¹³ Esta afirmación adquiere especial relevancia si se tiene en consideración que parte de la doctrina considera que la importancia de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional radica únicamente en lo que se dispone en su fallo, sin tener en cuenta que a través de su fundamentación realiza una importante labor interpretativa de las normas constitucionales, así como de las normas legales y reglamentarias a la luz de la Norma Fundamental.

Asimismo, es importante señalar que, en virtud de este artículo VI, la jurisprudencia –o mejor dicho la doctrina jurisprudencial– del Tribunal Constitucional cumple una función educativa, por cuanto el contenido, los alcances y los límites de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales, son establecidos a través de sus resoluciones y sentencias, con una finalidad pedagógica que se dirige tanto a los operadores jurídicos como a los ciudadanos.

En relación a la jurisprudencia constitucional emitida, puede citarse la STC 4972-2006-AA, de fecha 18 de octubre de 2007, CASO CORPORACIÓN MEIER Y OTRO, en que se establecen determinados criterios para la procedencia de los procesos constitucionales contra la jurisdicción arbitral, así como de los derechos constitucionales que pueden ser válidamente invocados por las personas jurídicas.

Ahora bien, resulta importante no perder de vista que tanto la figura del precedente vinculante, la doctrina jurisprudencial y la sentencia de inconstitucionalidad no son sino herramientas necesarias con que cuenta razonablemente este órgano para dar cumplimiento a sus fines constitucionales (Art. II de la Constitución). Sin embargo, debe quedar claro que ello no implica una superioridad funcional por parte de dicho órgano; toda vez que esta función, propia del Tribunal Constitucional, no lo convierte en un superpoder que está por encima de los tres poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino que, a través de la expedición de los precedentes vinculantes, la doctrina constitucional y la sentencia de inconstitucionalidad, el Tribunal está cumpliendo su rol de integrar leyes y sentencias al ordenamiento jurídico nacional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, por lo que es natural que la interpretación que de ella haga tenga el carácter de vinculante.

En tal sentido, se ha señalado –y no sin razón– que: “los tribunales constitucionales, al ser los intérpretes últimos de la Constitución, constituyen obviamente el punto último de la cadena de autoridades: sus decisiones y las razones que las avalan pueden estar equivocadas –jurídicamente equivocadas– pero tienen fuerza obligatoria; su repercusión, por ello, es, normalmente, superior a la de los otros tribunales.”¹⁴

Pero, como los precedentes y la jurisprudencia con el producto del quehacer de los magistrados, resulta importante destacar que al término del mandato constitucional de cinco años de cuatro magistrados, se produjo la renovación de los mismos por el Congreso, incorporándose como nuevos magistrados constitucionales los doctores Ricardo Beaumont Callirgos, Gerado Eto Cruz, Ernesto Álvarez Miranda y Fernando Calle Hayén, en reemplazo de los doctores Víctor García Toma, Magdiel Gonzales Ojeda, Juan Bardelli Lartirigoyen y Javier Alva Orlandini. También cabe destacar que dada la política de personal que busca garantizar plenamente los derechos de los trabajadores de la institución, así como demandar el cumplimiento de las metas de la institución, se obtuvo la autorización legislativa para llevar el nombramiento, mediante concurso, del personal que venía laborando desde hace años en una situación de provisionalidad.

La institución a lo largo del año ha llevado a cabo las actividades jurisdiccionales con ambas composiciones de Plenos y de Salas, tanto en las Audiencias Públicas en Lima y Descentralizadas; así como el desarrollo de los talleres con los jueces de la zona y conferencias en provincias. Todo ello ha permitido que la carga procesal de expedientes ingresados y resueltos durante el presente año

¹⁴ ATIENZA, Manuel. “Argumentación y Constitución”.

En: http://www2.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf. p. 56 Visitada el 20 de noviembre de 2007.

haya sido positiva; es decir que se ha resuelto más de lo que ha ingresado, reduciéndose inclusive casi al cincuenta por ciento los expedientes acumulados sin resolver del año anterior, lo cual resuelta encomiable más aún si la mayoría de los casos resueltos el presente año no han estado referidos a cuestiones de improcedencia procedimentales, sino a los asuntos propiamente constitucionales de fondo de los justiciables.

Ellos no ha sido óbice para que, en el marco de los convenios suscritos, los magistrados hayan participado o realizado encuentros internacionales con representantes de los tribunales o cortes constitucionales de América Latina y Europa, así como que se haya promovido la asistencia de los asesores jurisdiccionales a estancias de capacitación en otros tribunales o cortes en dichas regiones, lo cual refleja que la globalización de la justicia constitucional es un parámetro que el Tribunal Constitucional tiene presente para el fortalecimiento de su actividad jurisdiccional. Para ello, se cuenta con la GACETA CONSTITUCIONAL que ha ido mejorando sus entregas trimestrales de la jurisprudencia constitucional sumillada y clasificada, además de otra información comparada de interés del usuario.

Finalmente, con la labor que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el presente año se ha buscado continuar fortaleciendo la democracia y la gobernabilidad, que no es otra cosa que garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Lima, 10 de diciembre de 2007.

César Landa Arroyo
Presidente

MAGISTRADOS

Sr. Dr. César Rodrigo Landa Arroyo

Presidente



Abogado y Magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor en Derecho por la Universidad Alcalá de Henares de España (1987). Posdoctorado en Derecho en la Universidad de Bayreuth y el Max-Planck Institut de Heidelberg, Alemania (1998). Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Sus publicaciones más importantes son: *Tribunal Constitucional y Estado Democrático* (3.a edición, 2007); *Estudios sobre Derecho Procesal Constitucional* (México, 2006); *Constitución y Fuentes del Derecho* (2006); *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2005); en coedición con Luisa Casseti, *Governo dell'economia e federalismi. L'esperienza sudamericana* (Italia, 2005); *Teoría del Derecho Procesal Constitucional* (2003). Director de la revista *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*; y de la *Gaceta Constitucional* del Tribunal Constitucional. El 2001 fue miembro de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional y el 2002 fue designado miembro del Comité Jurídico Asesor de la Comisión de Constitución del Congreso de la República, encargada de la Reforma Constitucional. El 2003 fue designado Juez *ad hoc* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 2004 fue nombrado Viceministro de Justicia de la Nación. El 16 de diciembre del 2004 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional y el 4 de diciembre del 2006 el Pleno lo eligió Presidente por un período de dos años.

Sr. Dr. Carlos Fernando Mesía Ramírez

Vicepresidente



Bachiller en Derecho y Abogado de profesión, graduado en la Universidad de San Martín de Porres. En 1997 obtuvo el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. El año 2004 concluyó sus estudios de Doctorado en Derecho, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se ha desempeñado como Procurador del Congreso de la República (2004), Asesor de la Comisión de Constitución para la elaboración de la Reforma Constitucional y de la Ley de Partidos Políticos (2001 - 2003), Profesor Universitario de Derecho Constitucional (1995 - 2004). Ha publicado los siguientes libros: “El Proceso de Hábeas Corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” (2007); “Exégesis del Código Procesal Constitucional” (2004); “Derechos de la Persona” (2004); “Legislación Constitucional. Aproximación al Sistema Constitucional Peruano” (1995), “Derechos Humanos: Teoría e Instrumentos Internacionales” (1995), entre otros. El 13 de julio del año 2006 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional y el 20 de setiembre del 2007, el Pleno del Tribunal lo elige Vicepresidente por un período de dos años.

Sr. Dr. Juan Francisco Vergara Gotelli

Magistrado



Egresado de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como de la Facultad de Letras de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se ha desempeñado como Juez de Paz Letrado del Callao. Fue Fiscal y Juez en lo Civil de la Provincia de Cañete; se desempeñó como Fiscal Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia del Callao y ex Decano del Colegio de Abogados del Callao. Fue Vocal Titular de la

Corte Superior de Justicia de Lima por un periodo de 10 años. Conformó terna en 1991 para Fiscal Supremo Titular. Ex Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Callao. Fue Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y miembro de la Comisión de Análisis y Crítica de Resoluciones Judiciales. El 16 de diciembre del 2004 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

Sr. Dr. Ricardo Arturo Beaumont Callirgos

Magistrado



Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Magíster en Derecho Civil y Comercial por la UNMSM, Doctor en Derecho y Ciencia Política por la UNMSM. Ha sido Juez y Vocal Superior Suplente. Con categoría de Vocal Supremo, ha sido Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (1994-1996). Elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema, ha sido Miembro Suplente del Consejo Nacional de la Magistratura. Elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de la Universidades Privadas del País, ha sido Miembro Suplente ante el Jurado Nacional de Elecciones. Es autor de las siguientes obras: “La Nueva Ley de la Garantía Mobiliaria y su Reglamento”(2007), “Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal” (2002); “Comentarios al Reglamento Registro de Sociedades” (2001); “Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores (2000), “Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades” (1998) y “Derecho Comercial y Reestructuración Empresarial” (1994). El 27 de junio del 2007 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

Sr. Dr. Fernando Alberto Calle Hayen
Magistrado



Realizó estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Asistió al Curso Internacional Business Transactions (Derecho Empresarial Internacional) de Washington College of Law American University, en convenio con la Universidad de San Martín de Porres; Diplomado en Metodología, didáctica y valoración del enseñamiento de Derecho. Es

Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (2004-2007); ex Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Lima, ensayista en revistas y diarios del país, tales como: *El Comercio*, *El Peruano*, *La República*, *Expreso*, e invitado en otros medios de comunicación. El 7 de setiembre del 2007 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

Sr. Dr. Gerardo Eto Cruz

Magistrado



Realizó sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo. Obtuvo el grado de Bachiller en el año 1985, y el Título de Abogado en 1986. Ha sido profesor de la Academia de la Magistratura; igualmente fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo (Cajamarca). Ha realizado estudios en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid (CEC); así como estudios de Doctorado en la Universidad de Santiago de Compostela (Galicia, España). Igualmente obtuvo una Diplomatura en Defensa Nacional por el Centro de Estudios de Defensa Nacional de España. Ha sido Profesor Investigador Visitante en la Universidad Católica de Lisboa, en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, en la Universidad Autónoma de Barcelona, en la Universidad de Bologna y en la Universidad Autónoma de México. El 7 de setiembre del 2007 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

Sr. Dr. Ernesto Julio Álvarez Miranda

Magistrado



Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de San Martín de Porres (USMP). Realizó estudios de Posgrado: Programa Individualizado de Especialización en Derecho Político en la Universidad de Navarra (1987-1988), estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial en la USMP (1997-1998), estudios de Doctorado en Derecho en la USMP (2000-2002), Diploma en Derechos Humanos del Washington College of Law, American University (2005). Doctor en Derecho (2003), Maestro en Derecho Civil y Comercial (1999), Abogado (1988), Bachiller en Derecho y Ciencia Política (1986). Experiencia docente en la Universidad de San Martín de Porres, Profesor Ordinario Asociado (2001 a la fecha), universidades Los Andes de Huancayo y San Pedro de Chimbote (2007), en la Academia de la Magistratura, PROFA, Módulo de Derecho Constitucional (2001), en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (1989-1991). Es Miembro del Colegio de Abogados de Lima desde mayo de 1989, Miembro titular de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Miembro de la Alumni Navarrenses (Agrupación de Graduados) de la Universidad de Navarra, Miembro de Comisiones Consultivas y de Estudio de Derecho Constitucional del CAL Director Tesorero de la Junta Directiva del CAL en el período del Decano Felipe Osterling Parodi (1995). El 7 de setiembre del 2007 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

Actividad Jurisdiccional
Gestión Administrativa

I. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1.1. Audiencias Públicas

Las Audiencias Públicas tienen por objeto, luego de la admisión de las demandas, la vista de la causa, acto procesal en el que los abogados de las partes en litigio realizan sus respectivos informes orales, e incluso los propios justiciables pueden informar sobre los hechos, cuando así lo hayan solicitado oportunamente. Los señores magistrados formulan las preguntas del caso a fin de lograr una amplia ilustración para resolver mejor. Si bien la sede legal del Tribunal se encuentra en la ciudad de Arequipa, por acuerdo de pleno se puede sesionar en cualquier punto del país.

1.1.1. Audiencias Públicas en la sede de Lima

ENERO

Día	Expedientes	Sala	Pleno
8	200	1	
9	200	1	
10	15		✓
11	200	2	
12	200	2	
15	148	1	
16	142	1	
17	15		✓
26	15		✓
TOTAL	1135		

FEBRERO

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
1	150	1	
2	148	1	
5	162	2	
6	162	2	
7	19		✓
14	17		✓
TOTAL	658		

MARZO

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
6	20		✓
7	20		✓
8	20		✓
9	15		✓
12	20		✓
13	20		✓
14	16		✓
28	16		✓
28	1	2	
28	19	1	
TOTAL	167		

ABRIL

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
14	148	1	
14	150	2	
20	24	Dr. Mesía	
26	29	✓	
27	25	✓	
TOTAL	376		

MAYO

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
11	36		✓
11	6	1	
TOTAL	42		

JUNIO

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
22	29		✓
TOTAL	29		

JULIO

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
13	4		✓
19	197	2	
20	198	2	
23	200	1	
24	200	1	
25	55		✓
26	55		✓
TOTAL	909		

AGOSTO

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
28	42		✓
TOTAL	42		

SETIEMBRE

DÍA	EXPEDIENTES	SALA	PLENO
04	44		✓
TOTAL	44		

OCTUBRE

Día	Expedientes	Sala	Pleno
1	200		✓
2	150	1	
3	150	1	
4	150	2	
5	148	2	
15	110	1	
16	111	1	
17	133	2	
18	121	2	
TOTAL	1273		

NOVIEMBRE

Día	Expedientes	Sala	Pleno
5	29		✓
6	194	1	
7	188	1	
8	262	2	
9	146	2	
12	93		✓
13	259	1	
14	253	1	
15	280	2	
16	265	2	
19	12		✓
26	28		
27	224	1	
28	233	1	
29	200	2	
30	199	2	
TOTAL	2865		

DICIEMBRE

Día	Expedientes	Sala	Pleno
17	241	1	
19	254	1	
20	195	2	
21	200	2	
TOTAL	890		

TOTAL GENERAL 8430

1.1.2. Audiencias Públicas Descentralizadas

Sobre la base de la autonomía del Tribunal Constitucional, establecida en el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, este Colegiado, como parte de su política de gestión administrativo-jurisdiccional, continúa realizando audiencias públicas descentralizadas en diferentes ciudades del interior de nuestro territorio nacional.

El propósito no es otro que el de promover un real acercamiento de la justicia constitucional a la ciudadanía en general y a los justiciables, en particular. El motivo de esta política jurisdiccional tiene que ver, por un lado, con el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 de nuestra Carta Magna, en el entendido que el proceso de descentralización alcanza también a la justicia constitucional y, por otro lado, con atender principios constitucionales que rigen todo proceso como son los de intermediación, economía procesal y socialización.

En ese sentido, para definir de una mejor manera la forma de gestión de su política jurisdiccional, en principio, las ciudades donde realiza sus sesiones el Tribunal Constitucional están en función del lugar de donde provienen el mayor número de causas. Es del caso mencionar como dato referencial que el 46.65%

de causas provienen de Lima, 6.23% de Lambayeque, 6.19% de Junín, 5.04% de Arequipa, 4.21 de La Libertad, 3.33% de Piura, etc.

En el presente año se han realizado 26 Audiencias en 9 ciudades del interior del país, abarcando las regiones de la costa, sierra y selva, dejándose al voto 2.603 procesos constitucionales.

La presencia del Tribunal Constitucional en los distintos puntos del país causó gran expectativa en la población, lo que se evidenció en el reconocimiento por parte de los Gobiernos Regionales, Municipales, Cortes de Justicia, Universidades Colegios de Abogados y demás autoridades de la zona.

Como muestra de reconocimiento a los señores Magistrados se les entregó importantes distinciones declarándolos "Doctor Honoris Causa", y otras importantes distinciones.

Los medios de comunicación locales destacaron la presencia del Tribunal en las distintas localidades visitadas.

AUDIENCIAS DESCENTRALIZADAS

FECHA	LUGAR	EXPEDIENTES
19 de enero	PIURA	
	Pleno	10
	TOTAL	10
	TRUJILLO	
15 - 16 de febrero	15/02/07	
	Sala 1	200
	Sala 2	56
	TOTAL	256
	16/02/07	
	Sala 1	200
	Sala 2	57
TOTAL	257	

	IQUITOS	
15 de marzo	Sala 1	187
	TOTAL	187
	AREQUIPA	
30 de marzo	Sala 1	230
	TOTAL	230
	AYACUCHO	
10 de mayo	Sala 1 (9.30 a.m.)	133
	Sala 1 (3.30 p.m.)	128
	TOTAL	261
	CAJAMARCA	
18 de mayo	Sala 1	139
	TOTAL	139
	AREQUIPA	
	06/06/07	
6 y 7 de junio	Pleno	1
	Sala 1	102
	TOTAL	103
	07/06/07	
	Sala 1	42
	TOTAL	42
	CAJAMARCA	
	02/08/07	
2 y 3 de agosto	Sala 1	100
	TOTAL	100
	03/08/07	
	Sala 1	85
	TOTAL	85
	AREQUIPA	
	13/08/07	
13 y 14 de agosto	Sala 2	100
	TOTAL	100
	14/08/07	
	Sala 2	100
	TOTAL	100
	CHICLAYO	
16 de agosto	Pleno	2
	Sala 1	248
	TOTAL	250
	TRUJILLO	
17 de agosto	Pleno	3
	Sala 1	106
	TOTAL	109

	AREQUIPA	
24 de octubre	Pleno	40
	TOTAL	40
	CUSCO	
25 de octubre	Pleno	18
	TOTAL	18
	PIURA	
15 de noviembre	Sala 1	101
	TOTAL	101
	HUAURA	
18 de diciembre	Pleno (9.00 a.m.)	110
	Pleno (3.00 p.m.)	105
	TOTAL	215
TOTAL DE EXPEDIENTES		2,603
TOTAL DE CIUDADES		9
TOTAL DE AUDIENCIAS		26

1.1.3. Talleres y conferencias en provincias

En el marco de las Audiencias Públicas Descentralizadas, los asesores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional dictaron talleres y conferencias sobre temas de interés jurisdiccional para los jueces y fiscales del Poder Judicial y el Ministerio Público del respectivo Distrito Judicial.

Los temas versaron sobre la jurisprudencia del Tribunal, en especial los precedentes vinculantes. Para tal efecto se les remitieron las sentencias para su estudio y posterior debate.

La Oficina de Imagen se encargó de la confección y entrega de los respectivos certificados de participación y organización del evento académico.

TALLERES REALIZADOS POR ASESORES JURISDICCIONALES EN PROVINCIAS AÑO 2007

19 de enero	Piura	Dr. Jorge León (Taller sobre Medidas Cautelares) Dr. Jorge Meléndez (Taller sobre los Beneficios Penitenciarios)
15 de febrero	Trujillo	Dr. Victorhugo Montoya (Taller sobre tema laboral) Dr. Camilo Suárez (Taller sobre tema penal)
15 de marzo	Iquitos	Dra. Carolina Canales (El Certiorari) Dra. Vanessa Tasara (Taller Penal: Ne bis in idem)
30 de marzo	Arequipa	Dr. Alberto Che Piu (Taller en tema penal) Dr. Jaime de la Puente (Taller en tema pensionario)
01 de mayo	Ayacucho	Dr. Jorge Meléndez (Conferencia en temas de Hábeas Corpus)
06 de junio	Arequipa	Dr. Javier Adrián (Taller en tema penal) Dr. Francisco Morales (Taller en tema laboral)
02 de agosto	Cajamarca	Dr. Pedro Grández (Taller sobre el tema "Relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial") Dr. Camilo Suárez (Taller sobre tema penal "Non bis in idem")
13 de agosto	Arequipa	Dr. Camilo Suárez (Taller sobre el Proceso de Hábeas Corpus) Dr. Jaime de la Puente (Taller sobre Proceso de Amparo)
16 de agosto	Chiclayo	Dr. Victorhugo Montoya (Taller sobre el Precedente Vinculante)

Además de la celebración de Audiencias Públicas Descentralizadas, los magistrados han dictado Conferencias Públicas sobre diversos temas dirigidas a magistrados, estudiantes de derecho, abogados, docentes y público en general.

CONFERENCIAS PÚBLICAS OFRECIDAS POR MAGISTRADOS EN PROVINCIAS AÑO 2007

19 de enero	Piura	Dr. Javier Alva Orlandini / "Separación de Funciones" Dr. Víctor García Toma / "Los derechos fundamentales de la persona como ser espiritual y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" Dr. Carlos Mesía Ramírez / "El Tribunal Constitucional: Supremo intérprete de la Constitución" Dr. César Landa Arroyo / "El Juez Constitucional" Dr. Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen / "Los criterios fundamentales previstos en la Constitución de 1993"
16 de febrero	Trujillo	Dr. Carlos Mesía Ramírez / "El Tribunal Constitucional: Supremo intérprete de la Constitución" Dr. César Landa Arroyo / "El Juez Constitucional"
30 de marzo	Arequipa	Dr. César Landa Arroyo / "Sentencias Relevantes"
02 de agosto	Cajamarca	Dr. Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen / "El Juez Constitucional" Dr. César Landa Arroyo / "Autonomía Procesal Constitucional del Tribunal Constitucional"
16 de agosto	Chiclayo	Dr. César Landa Arroyo / "Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional"
25 de octubre	Cusco	Dr. César Landa Arroyo / "Precedentes Vinculantes" Dr. Carlos Mesía Ramírez / "Proceso de Hábeas Corpus" Dr. Ricardo Beaumont Callirgos / "Proceso de Conflicto Competencial" Dr. Gerardo Eto Cruz / "Proceso Constitucional de Amparo en el Perú" Dr. Ernesto Álvarez Miranda / "Proceso de Inconstitucionalidad" Dr. Fernando Calle Hayen / "Proceso de Hábeas Data"

1.2. Carga Procesal

Secretario General: Dr. Carlos Peláez Camacho

Secretario Relator: Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

Coordinador General del Gabinete de Asesores: Dr. Francisco Morales Saravia

Secretaria Sala 1: Dra. Janet Otárola Santillana

Secretario Sala 2: Dr. Flavio Reátegui Apaza

Trámite Documentario: Dra. Patricia de los Ríos Rivera

1.2.1. Introducción

La presente sección se divide en el ingreso de las causas al Tribunal Constitucional, las resoluciones, el balance y las causas pendientes. La información utilizada es recogida de las bases de datos con cifras al 20 de noviembre y proyecciones para el fin de año. A continuación se procura brindar información cuantitativa pero no exenta de análisis, sin el cual resultaría inapropiada y carente de sentido.

1.2.2. El ingreso de causas

La cantidad de causas ingresadas al Tribunal Constitucional al 20 de noviembre de 2007, es de 6.370 y se proyecta que para final del año llegará a 6.898, mientras que durante el año 2006 llegaron a ingresar 11.150 expedientes. El descenso en esta variable (treinta y ocho por ciento menos de lo registrado el año anterior) responde a dos factores que apreciamos con gran nitidez debido a que son reflejo de la actividad propia del Tribunal Constitucional y de la configuración normativa de los procesos de la libertad adoptada en el Código Procesal Constitucional. Nos referimos a la incidencia de los precedentes normativos dictados por este Colegiado y a la subsidiaridad del proceso de amparo diseñado en el artículo 5.2 del referido cuerpo legal.

INGRESO DE PROCESOS POR AÑO (PERIODO 2004-2007)*

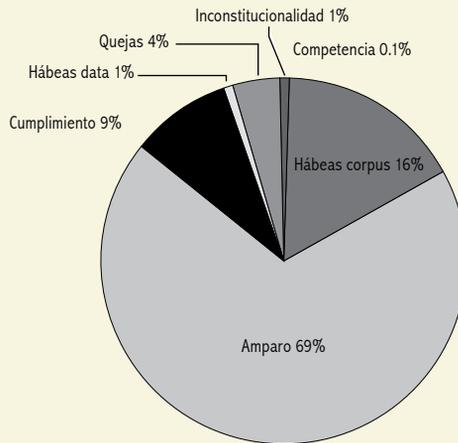
Proceso/año	2004	2005	2006	2007
Inconstitucionalidad	54	35	33	37
Competencial	5	6	8	7
Hábeas corpus	506	970	992	1113
Amparo	3699	7589	7732	4801
Cumplimiento	642	1805	1978	588
Hábeas data	11	13	77	73
Quejas	187	396	330	279
Total	5104	10814	11150	6898

*Proyección para el año 2007 con cifras al 20 de noviembre de ese año.

Conforme a las proyecciones realizadas para fin de año los procesos de amparo, conforme a los datos históricos, lideran una vez más la cifra de ingresos al Tribunal Constitucional, (4.801 causas ingresadas) constituyendo el sesenta y nueve por ciento del total de este año. Ello se debe al propio diseño constitucional que considera a este proceso como el de tutela de una gran gama de derechos constitucionales. Lo siguen los procesos de hábeas corpus (1.113 causas ingresadas), que equivale al dieciséis por ciento, los procesos de cumplimiento (588 causas ingresadas) que integran el nueve por ciento, los procesos de hábeas data (73 causas ingresadas), que representan el 1 por ciento, los procesos de inconstitucionalidad (37 causas ingresadas) también el uno por ciento, y finalmente los procesos competenciales (7 causas ingresadas) que aportan el cero punto uno por ciento. Por otro lado han ingresado 279 quejas por denegatoria de recurso de agravio, es decir el cuatro por ciento del total.

EXPEDIENTES INGRESADOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: AÑO 2007

Relación porcentual



Comparando las cifras anteriores con las registradas durante el año 2006 destaca la caída del ingreso de los procesos de amparo (treinta y ocho por ciento menos) y de los procesos de cumplimiento (setenta por ciento menos).

Esto se explica, por un lado, en que los precedentes dictados sobre la procedibilidad de los amparos en materias provisional (caso Anicama: STC 1417-2005-AA/TC), laboral (caso Baylón: STC 0206-2005-AA/TC) y sobre el *mandamus* en los procesos de cumplimiento (caso Villanueva STC 0168-2005-AC/TC) que se mantienen desde el año 2005 han logrado persuadir a los justiciables y al

foro a dirigir las demandas que no tienen contenido directamente protegido en la Constitución y las que cuentan con otra vía judicial para reclamar su reposición hacia procesos en sede ordinaria o contencioso-administrativa. Así, la insistencia de los justiciables de someter estas causas a los procesos de amparo y cumplimiento o el de insistir en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional por la vía del recurso de agravio constitucional ya no es tan frecuente. Por otro lado también ha tenido incidencia la subsidiaridad del amparo, que ha inhibido la proliferación de las demandas por el conducto del proceso constitucional.

En lo que respecta a las causas con competencia del Pleno Jurisdiccional en aplicación del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional concordante con la Ley Orgánica, es decir, a los procesos en los que se impugnan resoluciones judiciales, hemos iniciado su seguimiento cuantitativo en la medida en que la regla de la subsidiaridad expuesta en el artículo 5.2 de Código Procesal Constitucional y el deber de protección de los derechos constitucionales que tienen todos los jueces de la República al momento de resolver cualquier causa sometida a su conocimiento puede implicar su modificación. Por lo pronto, en el presente año la cifra se ha incrementado en un dieciséis por ciento respecto de la registrada durante el año 2006.

Ingreso de procesos de control normativo

Una especial mención merece la cifra de ingresos de los procesos de control normativo.

En lo que va del año 2007 han ingresado 36 procesos de inconstitucionalidad, sin que se prevea un aumento sustancial respecto del año anterior. Debemos destacar que se han registrado casos en los que en el escrito de demanda se im-

pugnaron más de una norma con rango de ley; por ello, el registro de normas impugnadas resulta mayor que el de procesos ingresados.

CANTIDAD DE NORMAS IMPUGNADAS EN PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL AÑO 2007*

Leyes	23
Tratados	0
Resoluciones legislativas	1
Decretos Legislativos	6
Decretos de Urgencia	2
Ordenanzas Regionales	2
Ordenanzas Municipales	14
Decretos Leyes	0
Normas infralegales	2

* Datos hasta el 20 de noviembre de 2007

Por otro lado, al evaluar el ingreso de procesos de inconstitucionalidad por demandante apreciamos una modificación respecto del año anterior; así, si durante el año 2006 fueron los Colegios Profesionales los que más recurrieron a través de este proceso (en aquel año presentaron 11 demandas: 9 interpuestas por Colegios de Abogados y 2 por otros colegios profesionales; durante el año 2007 han presentado 8 demandas: 6 interpuestas por Colegios de Abogados y 2 por otros colegios profesionales), durante este año han sido los Gobiernos Locales (Alcaldes Provinciales) quienes han presentado más demandas (13 procesos de inconstitucionalidad). Una explicación de la reducción del ingreso de demandas planteadas por los colegios de abogados se encuentra en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que interpreta el mandato del constituyente en

lo que se refiere a las materias de especialidad de los colegios profesionales como condición de calificación de la legitimación procesal activa, evitándose que los Colegios de Abogados sean utilizados por intereses particulares.

El número de procesos asignados a los gobiernos locales puede provocar una distorsión en la percepción en la medida en que, si bien se aprecia la litigiosidad a partir de los legitimados para demandar, no se refleja el nivel de litigiosidad que presenta la producción normativa; en este sentido advertimos, por ejemplo, que durante este año una sola ley provocó tres demandas de parte de los Alcaldes Provinciales: nos referimos al artículo 2 de la Ley 28870, Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, que ha provocado que los Alcaldes Provinciales de Camaná (Arequipa), Castilla (Arequipa) y Huaraz (Áncash), con el acuerdo de sus respectivos consejos, la impugnen mediante el proceso de inconstitucionalidad. Asimismo se ha registrado dos demandas interpuestas por Alcaldes Provinciales contra normas que no son sometidas a control jurisdiccional constitucional por la vía del proceso de inconstitucionalidad y, finalmente, en el caso de la impugnación de la Ley 28162 se ha registrado una primera demanda que fue archivada pues no se subsanaron los errores u omisiones advertidos por el Tribunal Constitucional en el tiempo otorgado (expediente N.º 0001-2007-PI/TC) y otra interpuesta, luego del aludido archivo, por el mismo demandante.

CANTIDAD DE PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD
POR DEMANDANTE DURANTE EL AÑO 2007

Presidente de la República	2
Fiscal de la Nación	0
Defensor del Pueblo	1
25% del número legal de congresistas	3
Ciudadanos	6
Presidentes de Región	1
Alcaldes Provinciales	13
Colegios profesionales	9
Otros sin legitimidad	1

* Datos hasta el 20 de noviembre de 2007

Fuente: Oficina de Trámite Documentario, elaboración: Secretaría Relatoría.

Respecto de los procesos competenciales, han ingresado 7 causas, 6 de ellas han sido interpuestas por Municipalidades y 1 por el Presidente de la República. El Poder Judicial ha sido demandado dos veces; el Poder Ejecutivo una, y cuatro veces los gobiernos municipales.

Finalmente se ha apreciado que en este año el cincuenta y siete por ciento de los expedientes provienen de los distritos judiciales del departamento de Lima y el cuarenta y tres por ciento del resto del país. Se destacan por la cantidad los provenientes de Junín (8.5 por ciento), Lambayeque (6.6 %), Piura (4.8 %), La Libertad (4.6 %) y Arequipa (3.8 %).

1.2.3. *Las resoluciones*

Durante lo que va del año 2007 (al 20 de noviembre) se han resuelto 8.224 causas y las proyecciones más conservadoras indican que se llegará a resolver 8.640 expedientes para fin de año (ver cuadro siguiente).

RESOLUCIÓN DE PROCESOS POR AÑO (PERIODO 2004-2007)*

Proceso/año	2004	2005	2006	2007
Inconstitucionalidad	45	35	37	24
Competencial	6	8	5	8
Hábeas corpus	495	550	721	1,313
Amparo	2,957	4,903	6,862	5,876
Cumplimiento	439	1,227	2,230	1,058
Hábeas data	10	9	9	62
Quejas	214	329	289	299
Total	4,166	7,061	10,153	8,640

* Proyección para el año 2007 con cifras al 20 de noviembre de ese año
Fuente y elaboración: Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Una visión solo cuantitativa, aislada del análisis de la cantidad de resoluciones emitidas durante este año en comparación con los años anteriores, podría confundir y llevarnos a la conclusión errada de que ha habido un descenso en la productividad del Tribunal Constitucional; es aquí, entonces, donde cabe una explicación que demuestre lo alejada que estaría esa percepción de la realidad.

Desde el inicio del año se puso en práctica una agresiva política destinada a la reducción de la carga procesal dado que la tendencia siempre había sido creciente. A pesar del esfuerzo desplegado durante el año 2006 se recibió en el año 2007 la cifra de 8.489 expedientes pendientes (una cifra mayor que la herencia recibida del año 2005. Ver gráfico) pero, luego de aplicar una serie de medidas de atención de expedientes, por primera vez la carga que se hereda para el año 2008 es menor que la del año anterior (6.747 expedientes).

EVOLUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL (2003-2008)



Estadística al 31 de Diciembre de 2007

Fuente y elaboración: Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Tribunal Constitucional

Para el logro de esta meta fue necesario realizar los ajustes organizacionales internos, sobre porque que se sabía que la cantidad de procesos que se resolverían requerirían de pronunciamientos de fondo dado que la aplicación de los precedentes procesales emitidos por el Colegiado en la resolución de las causas tendría un efecto mucho menor.

Por otro lado, el inminente cese de cuatro de los magistrados que componían el Pleno y su constitucional relevo también fue previsto como un componente que podía desencadenar una desaceleración en la resolución de las causas.

Así, desde la Presidencia se ejecutaron las siguientes acciones: 1. se creó una comisión de Asesores (Comisión Cero) encargada de evaluar y distinguir las causas en las que posiblemente se aplicarían los precedentes procesales dictados por el Tribunal Constitucional; asimismo evaluarían la posible aplicación de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 5 del Código procesal Constitucional; 2. se formuló y ejecutó el Plan de Emergencia y Trabajo para el año 2007 que permitiera que el menor número de causas quedaran pendientes de resolver de parte de los magistrados que cesarían; 3. se reestructuró el cuadro de comisiones de trabajo de los asesores jurisdiccionales reasignando las tareas conforme a la especialización y la carga procesal existente. Sumadas estas acciones al compromiso de los Magistrados de realizar esfuerzos importantes en la atención y resolución de las causas, se pudo reducir al mínimo el impacto de las variables exógenas que podrían haber conspirado negativamente en la productividad del Tribunal Constitucional.

De este modo algunos datos pueden ser reveladores. Durante el año 2005 el sesenta por ciento de las causas se resolvieron sin ingresar al fondo de la controversia (el 55 % fueron declaradas improcedentes). Durante el año 2006 la cantidad de expedientes declarados improcedentes aumentó como consecuencia de la aplicación de los precedentes procesales y llegaron a ser el ochenta y tres por ciento del total de los resueltos ese año, mientras que se ingresó al fondo sólo en el catorce por ciento de los casos resueltos (el tres por ciento restante estuvo constituido por órdenes de admisión y desistimientos). Sin embargo, como se previó, la relación porcentual ha cambiado dado que las materias que el Tribunal ha abordado, cada vez más, se circunscribe a un estudio sobre el fondo de la controversia y ello implica un mayor esfuerzo para su resolución. Así, durante este año las resoluciones que no requirieron pronunciamiento de fondo equivalen al cincuenta y ocho por ciento del total de los casos resueltos

y el cuarenta y dos por ciento ha requerido un pronunciamiento de fondo; es decir, 146% más que las registradas durante el año anterior (ver cuadro siguiente)

CANTIDAD DE RESOLUCIONES POR TIPO DE FALLO (2005-2007)*

Fallo/año	2005	2006	2007
Fundada	950	461	1001
Fundada en parte	203	117	639
Infundada	1622	799	1640
Infundada en parte	8	11	129
Improcedente	3853	8448	4443
Inadmisible	9	14	1
Orden de admisión/otros	244	27	304
Desistimiento	39	59	52
Devolución	133	217	15
Total	7061	10153	8224

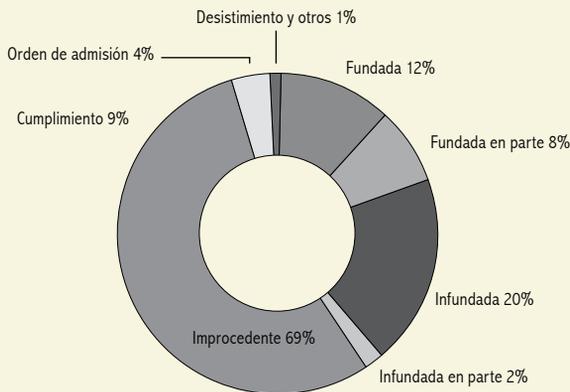
* Datos hasta el 20 de noviembre de 2007

Fuente: Oficina de Trámite Documentario, elaboración: Secretaría Relatoría.

Sin embargo, los casos que son aplicación de los precedentes procesales y se declaran improcedentes, y aquellos que por la materia no requieren de pronunciamiento de fondo e incluso no requieren ser vistos en audiencia pública, aún ocupan innecesariamente el tiempo y el esfuerzo del Tribunal quitándole a las causas urgentes y de fondo un espacio valioso para su pronta resolución. Es por ello que hemos previsto tomar las providencias correspondientes con el propósito de aplicar el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento

Normativo del Tribunal Constitucional, que dispone que “Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse”

RELACIÓN PROCENTUAL DE RESOLUCIONES POR TIPO DE FALLO



Fuente: Oficina de Trámite Documentario. Elaboración Secretaría Relatoría

No ocupamos ahora respecto de la resolución de los procesos de control normativo (procesos de inconstitucionalidad y procesos competenciales).

Conforme lo establece el Código Procesal Constitucional, una vez ingresado un proceso de control normativo, se debe emitir una resolución declarando admisibilidad o procedencia.

La admisibilidad se resuelve conforme lo establece el artículo 103 del Código Procesal Constitucional habiéndose dictado durante el año 2007 dos resoluciones otorgando un plazo para la subsanación de omisiones contenidas en el escrito de demanda en procesos de inconstitucionalidad y 12 resoluciones que admitieron las demandas interpuestas. Respecto de los procesos competenciales se ha admitido uno y se han declarado improcedentes dos (Expedientes N.ºs 00001-2007-CC/TC y 00002-2007-CC/TC); por otro lado se declaró inadmisibile un proceso competencial (RTC 00004-2007-CC/TC).

Por otro lado, el Tribunal declara la procedencia o improcedencia de los procesos de inconstitucionalidad interpuestos conforme lo establece el artículo 104 del Código Procesal Constitucional (improcedencia liminar), cuando los demandantes no cumplen con subsanar las omisiones advertidas por el Tribunal en el trámite de admisibilidad o, cuando evalúa la legitimación procesal activa otorgada mediante el artículo 203 de la Constitución Política del Perú. Así, el Tribunal Constitucional ha declarado improcedentes 12 demandas de inconstitucionalidad y 5 procesos competenciales. También ha admitido el desistimiento de un proceso competencial conforme al acuerdo suscrito ente el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca Seguros y AFPs (RTC 00002-2006-CC/TC).

Sobre el fondo respecto de los procesos de inconstitucionalidad se han declarado fundados en todos sus extremos 5 procesos (STC 00031-2005-PI/TC, STC 00002-2006-PI/TC, STC 00007-2007-PI/TC, 00024-2006-PI/TC y STC 00013-2007-PI/TC); fundados en parte otros 5 (STC 00017-2005-PI, STC 00009-2007-PI/TC acumulado con el 00010-2007-PI/TC, STC 00017-2006-PI, y 00007-2006-PI/TC); infundados 8 (STC 00032-2005-PI/TC, STC 00005-2006-PI/TC, STC 00010-2006-PI/TC, STC 00019-2006-PI/TC, 00026-2007-PI/TC, STC 00014-2006-PI, STC 00008-2006-PI/TC y 00008-2007-PI/TC); finalmente el Tribunal declaró improcedente un proceso que había admitido por haberse abrogado la norma impugnada (STC 00004-2007-PI/TC).

Con relación al pronunciamiento de fondo en procesos competenciales se han emitido dos sentencias que declararon fundadas las demandas (STC 00005-2006-CC/TC y STC 00006-2006-CC/TC).

1.2.4. Balance y causas pendientes

La verificación de los expedientes ingresados y resueltos arroja un balance positivo que permite avizorar para un futuro cercano la eliminación de la carga pendiente si el comportamiento de las variables cuantitativas se mantiene. Esta relación entre las dos grandes cifras y tendencias (ingresos y resueltos) desde una perspectiva de balance la hemos llamado *Capacidad de Atención de Causas* (ver cuadro siguiente)

CAPACIDAD DE ATENCIÓN DE CAUSAS

Años	Expedientes ingresados	Resoluciones Pulicadas	Capacidad de Atención de Casos (%)
1996	1228	100	8.14%
1997	1555	603	38.78%
1998	1242	1193	96.05%
1999	1371	1396	101.82%
2000	1439	1808	125.64%
2001	1585	702	44.29%
2002	3094	1172	37.88%
2003	3826	4602	120.28%
2004	5104	4166	81.62%
2005	10814	7061	65.29%
2006	11149	10153	91.07%
2007	6370	8224	129.11%

Estadística al 20 de noviembre de 2007

Fuente y elaboración: Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Como se aprecia la labor del Tribunal Constitucional ha querido influir tanto en la resolución de los casos como en la litigiosidad expresada a través de los procesos constitucionales, de manera que a través de sus sentencias envíe mensajes a la comunidad que le permitan apreciar con cierto grado de predictibilidad si su causa podría tener éxito o si sería discutida en el seno de un proceso constitucional. Esta acción ha influido en el ingreso de los expedientes y, por otro lado, aun cuando se ha requerido ingresar al fondo de las controversias en más causas de las despachadas en años anteriores, no se ha desatendido la carga procesal llegándose más bien a revertirla.

Finalmente toca informar sobre los expedientes pendientes de resolver. Al respecto el cese de los magistrados en dos etapas, primero el 10 de julio (cesó el Dr. Víctor García Toma y juramentó el Dr. Ricardo Beaumont Callirgos) y luego el 19 de septiembre (cesaron los doctores Javier Alva Orlandini, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen y Magdiel Gonzales Ojeda y juraron los magistrados Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda) ha ocasionado que muchas de las causas que habían sido vistas en Audiencia Pública hayan tenido que reprogramarse para una nueva vista en audiencia (2.356 expedientes están siendo reprogramados para audiencias que culminarán en el mes de diciembre de este año).

Con relación a los procesos de control normativo están pendientes de resolver en lo relativo a su admisibilidad y procedencia 16 procesos de inconstitucionalidad; por otro lado se encuentran en proceso de resolución del fondo de la controversia planteada un expediente ingresado en diciembre de 2006 (Expediente N.º 00027-2006-PI) y 4 ingresados durante el presente año (Expedientes N.ºs 0006-2007-PI/TC, 00016-2007-PI, 00018-2007-PI y 00020-2007-PI/TC). Por otro lado, dado el cese de 4 los magistrados y su relevo quedaron sin resolver dos causas (Expedientes N.º 00005-2007-PI/TC y 00014-2007-PI/TC), que serán programadas para una nueva vista en Audiencia Pública con la nueva composición del Pleno Jurisdiccional.

Respecto de los procesos competenciales están pendientes de resolver sobre su admisibilidad o procedencia 3 causas (Expedientes N.ºs 00005-2007-CC/TC, 00006-2007-CC/TC y 00007-2007-CC/TC) y se ha programado la vista de una causa (Expediente N.º 00003-2007-CC/TC) en Audiencia Pública con la nueva composición del Pleno jurisdiccional.

1.2.5. Sentencias relevantes

LOS MAGISTRADOS NO RATIFICADOS PUEDEN VOLVER A POSTULAR AL PODER JUDICIAL O AL MINISTERIO PÚBLICO. EL CASO JACOBO ROMERO

El 27 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional, publicó la STC 1333-2006-AA, que constituye precedente vinculante. En tal precedente, el órgano colegiado estableció como regla sustancial que el Consejo Nacional de la Magistratura debe tener presente que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha integrado el artículo 154.2, con el numeral 2.2, ambos de la Constitución, en el sentido que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial.

En la aludida sentencia, el Tribunal sostuvo que podría afirmarse que la no ratificación judicial es un acto de consecuencias aún más graves que la destitución por medidas disciplinarias, ya que, a diferencia de esta última, el inciso 2) del artículo 154 de la Constitución dispone, literalmente, que “Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público”, mientras que los destituidos por medidas disciplinarias sí pueden reingresar. Al respecto, precisó que la Constitución garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 2.2), de modo que no cabe el tratamiento discriminatorio que da a los que fueron destituidos por medida disciplinaria, para quienes no rige

tal prohibición, al menos en la etapa de postulación para el reingreso a la carrera judicial.

Además, manifestó que la no ratificación no implica una sanción, por lo que la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial es incongruente con relación a la propia naturaleza de la institución, ya que ésta no constituye una sanción, sino, en todo caso, una potestad en manos del Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de verificar, justificadamente, la actuación de los magistrados en torno al ejercicio de la función jurisdiccional confiada por siete años.

Respecto de los alcances del inciso 2) del artículo 154 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, al asumir que la no ratificación no representa una sanción, consideró que no puede interpretarse que un magistrado no ratificado se encuentra impedido de reingresar a la carrera judicial a través de una nueva postulación. En efecto, sostuvo que si la no ratificación es un acto sustentado en la evaluación que, en uso de su potestad constitucional ejerce el Consejo Nacional de la Magistratura, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura cuando tal prohibición no rige, incluso, para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria.

Bajo esta perspectiva, el órgano colegiado arguyó que como tal incongruencia nace de la propia Constitución, y esta norma debe interpretarse de manera que sea coherente consigo misma o con las instituciones que reconoce, queda claro que una lectura razonable del artículo 154 inciso 2), no puede impedir en modo alguno el derecho del magistrado no ratificado a postular nuevamente a la Magistratura. Finalmente, el Colegiado entendió que la posibilidad de que un magistrado no ratificado pueda postular y, por ende, reingresar a la carrera judicial, será posible en la medida en que se verifique el cumplimiento de los demás requisitos

exigidos por ley sin que, en cualquier caso, la simple no ratificación se esgrima como único argumento para rechazar al candidato.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. CASO INMUNIDAD PARLAMENTARIA

La STC 0026-2006-PI, de fecha 12 de marzo de 2007, cuyo fallo fue infundado, sirvió de oportunidad para que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la inmunidad parlamentaria e inmunidad para los altos funcionarios del Estado.

El Tribunal ratificó la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, que también está desarrollada en el artículo 93, pero en el párrafo segundo (reiterada en el artículo 17, del Reglamento del Congreso). La prerrogativa de la inviolabilidad puede llegar a constituir una indemnidad funcional, mediante la cual el parlamentario queda eximido de toda responsabilidad penal.

Sin embargo, existen ámbitos en que responderá por lo que exprese. Así, no podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive pueda ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones formadas en el ejercicio de la función parlamentaria.

La inmunidad parlamentaria es una garantía institucional del Parlamento. De allí que su contenido no tiene una amplitud irrestricta. Atendiendo a las limitaciones que ha venido sufriendo el *interna corporis* acta, se ha aceptado que los ámbitos de exención y privilegio que cubren a las Cámaras deben estar sujetos a los condicionamientos que la propia Constitución impone, y cuyo fin es acercar el Parlamento a la población, igualando a los que son congresistas con los que no lo son.

El *interna corporis* acta sólo tendrá vigencia cuando el parlamentario realice una actividad estrictamente congresal, y no más allá. En este esquema se aprecia una renovada institución de la inmunidad parlamentaria. La inmunidad parlamentaria opera tan sólo respecto de delitos comunes; para los funcionales existe la acusación constitucional, prevista en el artículo 99 de la Constitución y desarrollada en el artículo 89 del Reglamento del Congreso. En conclusión, lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son las inmunidades de arresto y proceso.

PROCESO COMPETENCIAL ENTRE PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL. EL CASO CASINOS DE JUEGO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

El 22 de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 0006-2006-CC, en la que declaró fundada la demanda de conflicto de competencias interpuesta por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo), representado por la Procuradora Pública Ad Hoc a cargo de los procesos judiciales relacionados con la explotación de casinos de juego y máquinas tragamonedas, contra el Poder Judicial.

A juicio del órgano colegiado, en dicha causa se configuró un conflicto de atribuciones por menoscabo, en el cual el Poder Judicial, a través del ejercicio de su función jurisdiccional, ilegítimo, produjo un detrimento en las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, tales como la de cumplir y hacer cumplir las leyes (artículo 118, inciso 1) y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones jurisdiccionales (artículo 118, inciso 9); ello mediante el pronunciamiento estimatorio de diversas demandas de amparo y de cumplimiento.

Sobre la afectación de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes, el Colegiado declaró que si bien la Constitución (artículo 138) reconoce al Poder Judicial la atribución de ejercer la función

jurisdiccional; tal ejercicio, para que sea constitucionalmente legítimo, debe estar dentro del marco constitucional establecido.

En relación con la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Colegiado puso de relieve que el Congreso de la República dictó la Ley N.º 27153. Tal Ley fue cuestionada respecto de su conformidad con la Constitución a través de una demanda de inconstitucionalidad (Expediente N.º 009-2001-AI/TC). Al respecto, recordó el Tribunal Constitucional que en tal proceso de inconstitucionalidad se declaró fundada en parte la demanda y, con ello, inconstitucionales los artículos 38, inciso 1, 39, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 27153 y, por conexidad, el artículo 1 de la Ley 27232, refrendando la constitucionalidad de sus demás disposiciones.

El Tribunal mencionó que dicha sentencia. Propugnó la intervención del legislador a través de la expedición de Ley N.º 27796. Asimismo, señaló que posteriormente la empresa Royal Gaming S.A.C. interpuso demanda de amparo (Exp. N.º 4227-2005-AA/TC) solicitando, entre otros pedidos, que se declaren inaplicables al caso concreto algunos artículos de la Ley N.º 27796. Cuando se resolvió dicha causa, se estableció el precedente vinculante por el cual al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17, y de la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, dichos preceptos resultaban de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas.

Bajo este contexto, el Tribunal sostuvo que al Poder Ejecutivo le corresponde ejercer su atribución constitucional de hacer cumplir, efectivamente, la

Ley N.º 27153, modificada por la Ley N.º 27796, previsión que se despliega en las facultades de autorizar, fiscalizar, supervisar e imponer sanciones en el ámbito de la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas. De ahí que consideró que la estimación, ilegítima, de las demandas de amparo y de cumplimiento por parte del Poder Judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, comporta un menoscabo de la atribución del Poder Ejecutivo para cumplir y hacer cumplir las leyes que la Constitución le reconoce.

Por otra parte, en relación con la afectación de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales, el Colegiado afirmó que en el Poder Ejecutivo reposa la obligación de hacer cumplir la sentencia del Tribunal Constitucional 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC. Asimismo, afirmó que tal atribución, igual que la prevista en el artículo 118, inciso 1, fue menguada por la inconstitucional tutela de determinadas demandas de amparo y de cumplimiento por parte de algunos jueces del Poder Judicial, en abierto desconocimiento de la eficacia normativa de las sentencias constitucionales emitidas.

Es del caso anotar, que en la sentencia N.º 0006-2006-CC/TC el Tribunal enfatizó que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139, inciso 2, la *cosa juzgada* constitucional. Explicó que ésta se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Finalmente, en dicho fallo, el Colegiado declaró la nulidad de aquellas resoluciones judiciales que fueron dictadas desconociendo la sentencia del Tribunal Constitucional 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC. Esto fue puesto en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que proceda de conformidad con la Resolución de Jefatura N.º 021-2006-J-OCMA/PJ.

LA NATURALEZA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD DE LA BASE NAVAL DEL CALLAO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. EL CASO VÍCTOR POLAY

El 23 de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia STC 2700-2006-HC, que declara infundada la pretensión del demandante Víctor Alfredo Polay Campos en lo referido a su traslado a otro establecimiento penitenciario y fundada la demanda en el extremo referido al derecho a la libertad religiosa.

Mediante la interposición de la referida demanda de hábeas corpus, el recurrente pretendió que el Tribunal Constitucional ordene su traslado a un penal de máxima seguridad para civiles y que esté a cargo del INPE. Consideró que al estar recluso en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (en adelante, CEREC), se afectan sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica, y a la resocialización, reeducación y rehabilitación como fines de la pena; pues a su entender, está recluso en un establecimiento penitenciario militar, siendo que el sistema penitenciario debe estar bajo el control civil y no militar.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional expresó que si bien es cierto que la custodia de los procesados y sentenciados que están en el CEREC está a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte, necesariamente, a dicho establecimiento penitenciario en uno de carácter militar, por cuanto según el artículo 41 del mencionado Decreto Supremo N.º 024-2001-JUS, es el Comité Técnico, presidido por el Presidente del INPE –en representación del Ministerio de Justicia–, un representante de la Defensoría del Pueblo, entre otros, el que asume la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del Reglamento del CEREC.

Por otra parte, el recurrente alegó que se lesionaban sus derechos fundamentales porque al estar recluso juntamente con miembros de Sendero Luminoso no se le permite que se desarrolle como persona, dadas las profundas diferencias políticas e ideológicas existentes.

Al respecto, el Colegiado señaló que la clasificación de los internos se realiza en función de criterios objetivos y técnicos con la finalidad de que se elabore y determine el programa de tratamiento individualizado de cada interno. Además, subrayó que de acuerdo con el Código de Ejecución Penal (artículo 11) y con su Reglamento (artículo 46), la orientación ideológica y política no son criterios técnicos de clasificación de los internos tal como lo ha previsto el legislador. Así, el Tribunal sostuvo que por el hecho de estar en un establecimiento penitenciario en el cual se encuentran también internos con distinta orientación política e ideológica, no se afecta los derechos invocados por el actor.

Sobre la vulneración de su derecho fundamental a la libertad religiosa, el accionante indicó que durante trece años se le ha impedido ejercer tal derecho, pues no obstante haber solicitado en múltiples oportunidades la asistencia de un consejero espiritual, dicha solicitud le ha sido denegada.

El Tribunal abordó el mencionado derecho, haciendo referencia a la STC 0256-2003-HC, en la cual se señaló que la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa.

Asimismo, el Colegiado destacó que es parte también del contenido del derecho en mención recibir la asistencia o consejería religiosa necesaria para la tranquilidad espiritual de las personas que pudieran encontrarse sujetas a un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Enfatizó que ello es así en la medida en que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, dentro de los límites previstos en nuestra Constitución.

Adicionalmente, precisó que la persona que se encuentra internada –procesada o sentenciada– en un establecimiento penitenciario no puede ser impedida, *prima facie*, de ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa, siempre que dicho ejercicio no derive en afectaciones a los derechos fundamentales de los demás en actos de intolerancia que pongan en riesgo otros bienes constitucionales como el orden público, la moral o la seguridad de la población, bienes que, según el artículo 44 de la Constitución, le corresponde también proteger al Estado.

PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS. CASO EXPRESS CARS S.C.R.L.

El 17 de Abril de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró infundada la demanda de amparo recaída en el expediente N.º 6089-2007-PA/TC, en la que analiza la constitucionalidad de la Ley N.º 28053 que creó la obligación por parte de los sujetos del IGV de efectuar un pago anticipado por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando importen bienes, facultando a la Sunat para actuar como agente de percepciones del mismo y establecer el monto por el que se efectuarán dichas percepciones.

El Tribunal realizó la tarea de determinar si es válido el uso del fenómeno tributario en la lucha contra la evasión fiscal:

Sobre el supuesto carácter confiscatorio el Colegiado aclara que no es sino un anticipo de pago del IGV, el cual se descuenta del impuesto que en definitiva se debe pagar y que, en caso de que exista un remanente, este se devuelve al contribuyente. Alega asimismo que no es que se grave un hecho no producido sino que se cobra un porcentaje de un impuesto que se generará a futuro, en cuyo supuesto la venta futura se presume como un hecho potencial de configuración real.

Asimismo, el Tribunal determinó si se presentaba una vulneración del derecho a la igualdad al establecerse un trato diferenciado entre importadores de autos nuevos (gravados con 3.5%) y usados (gravados actualmente con 5%), en la regulación del Régimen de Percepciones del IGV. Concluyendo que ello no ocurre pues no se observa que la medida adoptada sacrifique principios o derechos fundamentales de la recurrente, adicionales a su interés legítimo de querer pagar un porcentaje menor por percepción del IGV, o lo que es lo mismo, que se le aplique el mismo porcentaje de percepción que en el caso de la importación de vehículos nuevos.

Además no se desprende que se haya dispensado un trato diferenciado con efectos directos en el derecho de propiedad, considerando el mínimo porcentaje diferencial (1.5%) o la libre competencia de la recurrente, en tanto el mercado de consumo de vehículos nuevos y usados no es el mismo, como tampoco lo son los riesgos potenciales que pueden producirse en uno u otro caso, respecto de afectaciones al medio ambiente, a la seguridad vial e incluso a la propia vida.

Por ello, entendió el Tribunal que existe proporcionalidad entre la finalidad perseguida por el dispositivo legal en cuestión y la diferencia porcentual en la percepción establecida según el mayor o menor riesgo evasivo al ampararse en el artículo 44 de la Constitución.

El Colegiado analizó si la regulación del Régimen de Percepciones aplicable a la importación de bienes ha respetado el contenido de la Reserva de Ley en materia Tributaria. Al respecto encontró que no es que las Resoluciones cuestionadas sean inconstitucionales por sí mismas, sino que la inconstitucionalidad proviene de la norma legal que las habilita y les traslada el vicio. Por ello, la adecuación de la formalidad del Régimen de Percepciones a los principios constitucionales tributarios debe empezar por la propia Ley que le sirve de base.

En el presente caso, el Tribunal decidió emitir una sentencia prospectiva, a fin de modular los efectos de su fallo *pro futuro* o, lo que es lo mismo, su suspensión en el tiempo, con el objeto de que el Legislador o de suyo el Ejecutivo subsanen las situaciones de inconstitucionalidad detectadas en las normas evaluadas. La razón fundamental que obliga a este Colegiado a aplicar este tipo de sentencias en este caso se sustenta en las implicancias negativas que podría generar un fallo con efectos inmediatos en el plan de lucha contra la evasión fiscal y en la propia recaudación del impuesto; más aún, considerando que en el estudio del caso no se han detectado vicios de inconstitucionalidad respecto a las cuestiones de fondo.

Decidió finalmente otorgar un plazo al Legislador para que corrija las imperfecciones detectadas respecto a la Reserva de Ley, plazo que vence el 31 de diciembre del 2007.

COMERCIALIZACIÓN DE ROPA Y CALZADO USADOS. CASO ORDENANZA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

La STC 0031-2005-PI, de fecha 18 de abril de 2007, declaren fundada, fue oportunidad para que el Tribunal defina el *Test de la competencia*, estructurado según determinados principios constitucionales:

Principio de unidad.— De acuerdo con este principio, el Estado peruano es unitario y descentralizado (artículo 43 de la Constitución), lo cual quiere decir que es un Estado en el cual los Gobiernos Regionales y Locales no sólo tienen autonomía administrativa, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política.

Principio de cooperación y lealtad nacional y regional.— Este principio implica que el carácter descentralizado del Estado peruano no es incompatible con la configuración de Estado unitario, toda vez que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y legal que regula el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales.

Principio de taxatividad y cláusula de residualidad.— Si bien es cierto que la cláusula de residualidad no está expresamente reconocida en la Constitución, sí es posible que se entienda reconocida tácitamente en el artículo 192.10. Por tanto, las competencias regionales sólo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la Constitución y en las leyes de desarrollo

de descentralización, de modo que lo que no esté señalado en ellas, será de competencia exclusiva del Gobierno Central.

Principio de control y tutela.— La exigencia que proyecta este principio consiste en que los Gobiernos Regionales y Locales están sujetos a instancias de control y tutela por parte de órganos nacionales competentes.

Principio de competencia.— El principio de competencia está estructurado, a criterio del Tribunal Constitucional, por los principios de distribución de competencias, el bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales y la integración de otras normas en dicho bloque.

Distribución de competencias.— En el Estado unitario y descentralizado regional, la potestad normativa está distribuida entre órganos nacionales y regionales, además de los locales.

El bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales.— En el bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales cuentan tanto las leyes orgánicas que desarrollan el régimen constitucional de los Gobiernos Regionales como también aquellas otras leyes que tengan relación con esta materia.

Principio del efecto útil y poderes implícitos.— A juicio del Tribunal, cada vez que una norma (constitucional o legal) confiere una competencia a los Gobiernos Regionales, debe entenderse que ésta contiene normas implícitas de subcompetencia para reglamentar la norma legal, sin las cuales el ejercicio de la competencia conferida a los Gobiernos Regionales carecería de eficacia práctica o utilidad.

Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos.– El proceso de descentralización del poder estatal mediante el establecimiento de las regiones y sus Gobiernos Regionales no es un acto acabado o definitivo, pues se realiza por etapas, conforme dispone el artículo 188 de la Constitución.

En aplicación de estos principios, el Tribunal estableció que en la medida en que la importación, entendida como régimen jurídico mediante el cual se permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior para ser destinadas al uso o consumo, tiene una incidencia directa en la economía no sólo de una determinada región, sino más bien en la política arancelaria del Estado, se constituye en un ámbito en el cual el Gobierno Nacional, y no el Gobierno Regional de Tacna, ostenta competencia. La Constitución reconoce que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Bases de la Descentralización, ejerce el Gobierno Nacional y dirige la economía nacional tanto en situaciones extraordinarias como ordinarias.

De otro lado, el artículo 58 de la Constitución reconoce que el Estado orienta el desarrollo del país. Evidentemente se trata de una facultad y un deber que alcanza el desarrollo de la nación en todos los ámbitos: social, económico, político, cultural, educativo, entre otros. Por todo ello, los Gobiernos Regionales no pueden establecer políticas que vayan en detrimento del desarrollo integral de la Nación.

BONO DE RECONOCIMIENTO - ONP. EL CASO FÉLIX VASI

El 24 de abril de 2007, el Tribunal Constitucional a favor de lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, fijó un precedente vinculante en la STC 9381-2005-AA, en virtud del cual quedó expedito el derecho de los administrados para que en la ONP se pueda ‘reconocer los meses de aporte’ al

Sistema Nacional de Pensiones, hayan o no estado detallados en la solicitud presentada para la determinación del Bono de Reconocimiento.

En la sentencia mencionada, el Colegiado precisó que es obligación del Estado, a través de la ONP, supervisar y efectuar correctamente el traslado de las aportaciones de los ciudadanos del sistema público al privado, o viceversa, toda vez que, por la información con la que cuenta, la ONP es la entidad que tiene mejor capacidad para determinar cuál es el Bono de Reconocimiento que le corresponde a cada persona.

LA FALTA O INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN COMO CAUSAL DE DESAFILIACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE DESAFILIACIÓN – AFP. EL CASO SANTIAGO TERRONES

El 4 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 7281-2006-AA, que estableció precedente vinculante respecto a la falta o insuficiencia de información como causal de desafiliación. En ese sentido, afirmó que el Estado protege a los usuarios ante la falta de información o la insuficiencia de la misma (artículo 65 de la Constitución); por lo que constituye un supuesto jurídico legítimo para que se pueda dar inicio al trámite de desafiliación de una determinada AFP. Asimismo, ordenó que las demandas en trámite, tanto ante el Poder Judicial como ante el Colegiado, sean remitidas a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que se inicie el procedimiento de desafiliación.

De otro lado, fijó como precedente vinculante las pautas respecto al procedimiento de desafiliación. Así, dispuso que el procedimiento a ser utilizado en el trámite de desafiliación debe ser el que el Reglamento de la Ley N.º 28991 determine. Agregó que, mientras ello suceda, será de aplicación supletoria el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Resolución N.º 080-98-EF-SAFP.

LAS NUEVAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA AMPARO Y EL RECURSO DE AGRAVIO A FAVOR DEL PRECEDENTE

El 22 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 4853-2004-AA. En la aludida sentencia, el órgano colegiado estableció las reglas procesales y sustantivas del precedente vinculante para la procedencia, tanto del “amparo contra amparo” como también respecto del recurso de agravio constitucional a favor del precedente.

En los considerandos, el Tribunal precisó que para la procedencia, por única vez, de una demanda de “amparo contra amparo”, el juez constitucional deberá observar los siguientes presupuestos:

Sobre el objeto.– El Colegiado dispuso que constituye objeto del “amparo contra amparo”:

- a) La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional.
- b) La resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solici-

tado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional.

- c) En ningún caso puede ser objeto de una demanda de “amparo contra amparo” las resoluciones del Tribunal Constitucional, en tanto instancia de fallo última y definitiva en los procesos constitucionales.

Sobre la pretensión.- El órgano colegiado puntualizó que el nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el “amparo contra amparo” por haberse configurado la cosa juzgada constitucional. Manifestó que también puede invocarse como pretensión en el nuevo amparo el desacato manifiesto de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

Sobre los sujetos legitimados.- Para el Tribunal Constitucional las personas legitimadas para interponer una demanda de “amparo contra amparo” son las siguientes:

- a) Frente a la resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya producido la violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o se haya desconocido la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional; podrán interponer una demanda de “amparo contra amparo” los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y

no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente. También están legitimados los terceros afectados por lo resuelto en el primer amparo que no hayan sido emplazados o no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa al interior del primer amparo.

- b) Frente a la resolución denegatoria de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial, y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, podrá interponer una demanda de “amparo contra amparo” el tercero legitimado que, pese a haber solicitado su intervención en el primer amparo, no haya sido admitido o, teniendo la calidad de litisconsorte necesario, no haya sido notificado con la demanda. Asimismo lo podrá interponer el interesado que, por razones probadas, se hubiera encontrado imposibilitado de presentar el recurso de agravio constitucional oportunamente. En estos supuestos, será indispensable que, en el primer proceso de amparo, no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, sin importar quién lo haya interpuesto. Finalmente, precisa que sólo se ha de admitir por una única vez, sea que lo plantee el agraviado directamente o terceros.

Sobre el juez competente.— El Tribunal consideró que a efectos de obtener un pronunciamiento de conformidad con el valor superior Justicia y con el derecho fundamental a un juez imparcial, el juez de primer y segundo grado no deberá haber conocido la primera demanda de amparo.

Por otra parte, sobre las reglas vinculantes del recurso de agravio a favor del precedente, el Colegiado dispuso que el órgano judicial correspondiente deberá admitir de manera excepcional, vía recurso de agravio constitucional, la revisión

por parte del Tribunal Constitucional de una decisión estimatoria de segundo grado cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que tal decisión ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por el órgano colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del C.P.Const. Se recalcó que, en cualquier caso, el Tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se contrae el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Como regla sustancial, el Tribunal Constitucional señaló que el recurso de agravio a favor del precedente tiene como finalidad restablecer la violación del orden jurídico constitucional producido a consecuencia de una sentencia estimatoria de segundo grado en el trámite de un proceso constitucional. Asimismo, precisó que el recurso puede ser interpuesto por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado del proceso, sea por no haber sido emplazado o porque, tras solicitar su incorporación, esta le haya sido denegada por el órgano judicial respectivo. Adicionalmente, se indicó que el Tribunal resuelve en instancia final restableciendo el orden constitucional que haya resultado violado con la decisión judicial y pronunciándose sobre el fondo de los derechos reclamados.

LAS LEYES DE AMNISTÍA NROS. 26479 y 26492 y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. EL CASO SANTIAGO MARTIN RIVAS

El 25 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 00679-2005-AA, que declara infundada la pretensión del demandante Santiago Martin Rivas, referida a dejar sin efecto las resoluciones expedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante las cuales se anuló la resolución de archivo definitivo de la Causa Militar N^o. 157-V-93 (La Cantuta) dictada al amparo de las leyes de amnistía Nros. 26479 y 26492.

Al realizar el análisis del caso, el Colegiado emitió importantes precisiones en torno a la cosa juzgada constitucional y las resoluciones judiciales dictadas al amparo de leyes de amnistía. En ese sentido, expresó que el derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. Sin embargo, enfatizó que para ello es preciso que la ley de amnistía no sólo debe ser válida sino también constitucionalmente legítima.

En la referida sentencia, el Tribunal estableció criterios generales de legitimidad constitucional de las leyes de amnistía, a efectos de determinar cuándo una resolución judicial dictada al amparo de aquellas configura *cosa juzgada* constitucional.

Bajo esta perspectiva, sostuvo que en la medida en que la expedición de las leyes de amnistía constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida al titular de la política de persecución criminal del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizarse dentro del marco de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal señala que el artículo 102, inciso 6, de la Constitución no prevé expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar el dictado de leyes de amnistía. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Para el Colegiado, una ley de amnistía se encuentra sujeta tanto a límites formales como materiales. Así, una ley de amnistía sólo puede formalizarse en

virtud de una ley ordinaria. Además de respetar los principios constitucionales que informan el procedimiento legislativo, debe observar los criterios de generalidad y abstracción exigidos por el artículo 103 de la Constitución. Igualmente, las leyes de amnistía deben respetar el principio-derecho de igualdad jurídica, lo que impide que, previsto el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, el legislador pueda brindar un tratamiento diferenciado que no satisfaga las exigencias que impone el principio de proporcionalidad.

Las leyes de amnistía no pueden comprender en sus alcances a una persona o un grupo de personas en particular, con exclusión de otras que se encuentren en los mismos supuestos que motivan su expedición. No pueden fundarse en un motivo incompatible con la Constitución; tampoco pueden expedirse en oposición a las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

El Tribunal Constitucional dejó en claro que si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar, ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad –como el secuestro, tortura y ejecución sumaria de personas, por ejemplo–; por cuanto la legitimidad de la Constitución reposa en la defensa de la persona humana y en el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado, según el artículo 1 de la Constitución.

Finalmente, consideró que las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492 son nulas y carecen, *ab initio*, de efectos jurídicos; en consecuencia, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado Grupo Colina. Asimismo, afirmó que en su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6, y el artículo 139,

inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO MÁXIMO DE INVESTIGACIÓN FISCAL. EL CASO SAMUEL GLEISER KATZ

El 30 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 5228-2006-HC, en la que estableció los criterios jurídicos que permiten determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de investigación que realice el Ministerio Público en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 159 de la Constitución del Estado.

Al respecto, el Colegiado precisó que si bien no le corresponde establecer plazos fijos y perentorios de la investigación prejurisdiccional –tarea propia del Poder Legislativo– sí tiene la potestad jurisdiccional de establecer, en línea de principio, criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público.

En dicha sentencia se señala que los criterios que el Tribunal Constitucional considera necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal.

A juicio del Tribunal Constitucional, dichos criterios son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidas: a) la actuación del fiscal

y b) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Los criterios subjetivos están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional. Por lo que se refiere al investigado, se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que disponga el fiscal a cargo de la investigación; 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que observe con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

En cuanto a la actividad del fiscal, el Tribunal manifestó que el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Así, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación precisó que deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva.

El Colegiado expresó que dentro del criterio objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Sobre el particular, precisó que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, más aún si se trata de organizaciones criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan

al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. Agregó que también debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.

AMENAZA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. CASO INTERESES DEVENGADOS

El 1 de junio de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo recaída en el expediente N.º 665-2007-AA/TC, a través de la cual declaró nula la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, mediante la cual se fija en la suma de S/. 2'309.545,89 el monto de los intereses devengados.

Dentro del proceso se comprobó que la resolución cuestionada no respetó el principio de legalidad para imponer límites al ejercicio del derecho de propiedad, esto es, no respetó los criterios establecidos en la ley para fijar los intereses legales de deudas laborales. Se advirtió una manifiesta arbitrariedad, desproporción e irrazonabilidad, por parte de los demandados, al momento de determinar los intereses legales, puesto que en un primer momento el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco liquidó los intereses por la suma de S/. 4'722.539,34 (1488% de incremento en relación con la deuda original) y la Sala demandada, apelando a un “cierto equilibrio”, la redujo a S/. 2'309.545,89 (727% de incremento en relación con la deuda original).

Es evidente, por tanto, que la legislación sobre intereses legales derivados de deudas laborales constituye un parámetro cierto y razonable para fijarlos, a fin de evitar la arbitrariedad y discrecionalidad.

Por consiguiente, se determinó que existió una cierta e inminente amenaza de violación del derecho de propiedad de la demandante, por cuanto de ejecu-

tarse el acto de amenaza a través de los embargos correspondientes se afectaría ilegítimamente el patrimonio de la empresa demandante.

Finalmente, el Tribunal Constitucional estima que si bien el Juez constitucional no puede arrogarse en las funciones del juez laboral en materia de liquidación de intereses legales derivados de una deuda de beneficios sociales, ni convertirse en una nueva instancia de revisión, toda vez que corresponde a la justicia ordinaria efectuar los cálculos y determinar el monto exacto de los intereses, sí es competente cuando se comprueba una manifiesta vulneración de algún derecho constitucional. Asimismo en este caso se comprobó una violación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales fundadas en Derecho.

**ARTÍCULO 5, NUMERAL 8), DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
CASO RESOLUCIONES DEL JNE**

Mediante STC 0007-2007-PI, de fecha 20 de junio de 2007, el Tribunal declaró inconstitucional la modificatoria del artículo 5, numeral 8), del Código Procesal Constitucional.

Estableció que nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional -conforme al artículo 55 de la Constitución- sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa.

Por ello, el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales) para de-

terminar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones.

Asimismo, existe una vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano.

De otro lado, el Tribunal Constitucional considera que la Ley modificatoria, N.º 28642, vulnera el derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, toda vez que no permite cuestionar judicialmente las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, negando la posibilidad de reclamar por una eventual afectación de los derechos fundamentales ante un órgano jurisdiccional y, por ende, no garantiza la tutela de tales derechos mediante un recurso judicial, lo cual resulta contrario a los tratados y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos.

El Tribunal Constitucional estimó que, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cabe, en ninguna circunstancia (ni aun durante los estados de excepción), desconocer el derecho de toda persona a recurrir a los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus frente a toda vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado, como manifestación concreta, a nivel interno, del derecho humano de toda persona “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tanto más cuanto que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculadas a la violación del artículo 25 de la Convención –en particular, la expedida en el Caso Yatama vs. Nicaragua– y sus opiniones consultivas sobre la misma materia, resultan vinculantes para el Estado peruano siendo que al formar parte del ordenamiento jurídico nacional, según el artículo 55 de la Constitución Política del Perú el desconocer dichas resoluciones internacionales podría significar una infracción constitucional o, peor aún, un delito de función, conforme al artículo 99 de la Norma Fundamental.

LA DEFENSA DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO HECHO POR LAS EMPRESAS DE COBRANZA COACTIVA, QUE LESIONAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. CASO COAXA

El 4 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 5637-2006-PA, que declaró fundada la demanda interpuesta, a través del cual ordenó a una empresa de cobranza se abstenga de requerir al demandante el cumplimiento de pagos en la forma efectuada o de cualquier otra forma que lesione el derecho fundamental al honor.

Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró que el requerimiento de pagos efectuados por entidades privadas encargadas al efecto debe efectuarse con escrupuloso respeto de las condiciones que para tal fin establecen las respectivas normas jurídicas. Si se procede de modo contrario, se habrá producido una lesión del derecho fundamental al honor.

Concluyó el Tribunal que la empresa que requería el pago de la obligación debió informar, en los documentos remitidos al demandante, que las acciones deta-

lladas en ellos se realizarían cuando la autoridad judicial así lo autorice, puesto que en el caso concreto aparece como que tales actos se efectuarían a criterio de la emplazada, dado que se cita el artículo 608 del Código Procesal Civil, sin especificar el contenido de dicho artículo, siendo incluso una de las interpretaciones derivadas de tales documentos que la demandada se está arrogando atribuciones que no le corresponden y que se encuentran reservadas al *ius imperium* del Estado.

Finalmente queda establecido que, para la aplicación de medidas cautelares, es necesaria su concesión por la autoridad judicial y que sea ésta la que notifique al deudor la medida que se le va a aplicar.

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.
LECTURA DE SENTENCIA CONDENATORIA A PERSONA INTERNADA EN
CLÍNICA. EL CASO JOSÉ ENRIQUE CROUSILLAT**

El 11 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 9081-2006-HC, causa promovida por José Enrique Crousillat López Torres, en la que analiza si con la lectura de la sentencia condenatoria al demandante en las instalaciones de la clínica donde se hallaba internado en ese momento, se afecta su derecho fundamental a la vida y a la integridad personal.

A este respecto, el Tribunal enfatizó dos cuestiones: a) que no existe prohibición legal alguna que impida a los jueces dar lectura de sentencia a un procesado en un lugar distinto a la sede del Poder Judicial; por cuanto el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales admite la posibilidad de que las audiencias, excepcionalmente, puedan ser realizadas en privado; y, b) que la Sala adoptó las medidas preventivas necesarias a fin de no poner en riesgo la vida y la integridad física del favorecido, al momento de la lectura de sentencia.

Asimismo, el órgano Colegiado señaló que los jueces, al igual que los funcionarios públicos y los particulares, están vinculados de manera directa e inmediata a los derechos fundamentales. Esto implica un deber de protección de los mismos durante todo el desarrollo del proceso penal, lo que alcanza también, como es obvio, a aquella etapa del proceso en la cual se dicta la sentencia. El Colegiado recalcó que ese deber de protección de los derechos fundamentales no puede significar la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, porque los derechos fundamentales son relativos y no absolutos. Agregó que se debe tener en consideración que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del procesado.

Finalmente, el Tribunal Constitucional entendió que si bien el favorecido se encontraba en una situación especial en lo que se refiere a su estado de salud, los magistrados de la Sala emplazada cautelaron adecuadamente sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, al disponer, de un lado, las evaluaciones médicas previas a la lectura de sentencia y la presencia de médicos del Instituto de Medicina Legal durante la audiencia.

DERECHO A LAS PRESTACIONES DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. CASO CÓNYUGE – SEGURIDAD SOCIAL

El 17 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo recaída en el expediente N.º 09600-2005-PA/TC. Al respecto, se indicó que al verificarse la relación entre el derecho a la salud, en cualquiera de sus manifestaciones, y el derecho a la seguridad social, el primero servirá como condición para la habilitación del ejercicio de otros derechos. En la sentencia el Tribunal explicó que la lesión del derecho a la seguridad social se materializó al recortársele arbitrariamente a la demandante el acceso a las pres-

taciones de salud a las que tiene derecho como cónyuge del codemandado, lo que incide en el contenido del derecho. Asimismo se advirtió que también se había producido el quebrantamiento del derecho a la salud en conexión con el derecho a la seguridad social.

La seguridad social constituye un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Asimismo, a partir de los artículos 10 y 11 de la Constitución, se ha precisado que la seguridad social se instaure como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado Social y Democrático de Derecho. Se requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'.

El Tribunal Constitucional, recogiendo lo anotado en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominada "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", precisó que los elementos esenciales del derecho a la salud son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Así, cuando se repare en que dichos componentes se relacionan con las prestaciones en salud que brinda la seguridad social debe, adicionalmente, tenerse en consideración que este derecho, para operar directamente, necesita de configuración legal, por lo que, si bien a través de la seguridad social se busca proteger una menzua en el estado de salud, "la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido normativo". Por tal motivo cuando exista compatibilidad, similitud o relación entre los componentes básicos del derecho a la salud y las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en cualquiera de los elementos que lo conforman,

el derecho a la salud asumirá su característica de “condición habilitante para el ejercicio de otros derechos.”

Cuando la ley delega en un empleador (particular o público) la prestación de servicios de salud, la garantía estatal de libre acceso a la seguridad social se pone de manifiesto, debiendo la entidad privada brindar las prestaciones en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud, propios de la seguridad social. Sin embargo, en este supuesto la seguridad social no solo opera como garantía institucional, sino que el empleador se convierte en destinatario del derecho fundamental a la seguridad social. Esta faz de la seguridad social supone un derecho que asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El Tribunal Constitucional precisó que el contenido de la seguridad social está conformado por tres aspectos. En primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social; en segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho subjetivo a determinada prestación; y, en tercer lugar, por el principio de solidaridad que subyace a todo sistema de seguridad social.

Mediante la seguridad social en salud se otorga cobertura a los asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales. Dicha cobertura está a cargo del Seguro Social en Salud - EsSalud (antes IPSS) y se complementa con los planes de salud brindados por las entidades empleadoras, ya sea en establecimientos propios o con planes contratados con una EPS.

Desde dicha perspectiva, el Colegiado consideró que los requisitos legales para la obtención del derecho a una prestación otorgada en el marco de la seguridad social no solo son aplicables a las prestaciones que ofrece la entidad pública, sino que alcanzan a las prestaciones complementarias brindadas por el empleador en sus establecimientos de salud propios o mediante la participación de una EPS.

LOS DERECHOS A LA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (PRINCIPIO DE CONGRUENCIA) Y A UN JUICIO SIN DILACIONES INDEBIDAS. EL CASO EDGARDO GARCÍA ATAUCURI VS. SOUTHERN PERÚ LIMITED

El 31 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 7022-2006-PA, que declara fundada la demanda promovida por Edgardo García Ataucuri y otros en contra de la empresa Southern Perú Limited. En dicha causa, el Tribunal se pronunció sobre los derechos a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales (principio de congruencia) y a un juicio sin dilaciones indebidas.

Tomando como antecedente la STC N.º 8125-2005-PHC/TC, el Tribunal sostuvo que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

En el caso concreto, los recurrentes alegaron que con la emisión de la resolución de fecha 19 de setiembre de 2001, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 920-2001), se vulneró el principio de congruencia, toda vez que la Sala demandada declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Southern Perú Limited, por una causal que no había sido invocada en el recurso.

Al respecto, el Tribunal precisó que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.

Al haberse constatado que la Sala demandada se pronunció sobre un elemento que no había sido invocado en el recurso de casación, el Colegiado entró a evaluar si tal pronunciamiento fue constitucionalmente legítimo, o si, por el contrario, se configuró una violación del principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

Para tal efecto, analizó la función del recurso de casación y la posibilidad de aplicar el principio *iura nóvit curia* en sede casatoria. Sobre el particular, señaló que tal recurso es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Así, concluyó que tal especificidad impide el ejercicio de la facultad general del juez de aplicación del principio *iura nóvit curia*.

A criterio del Colegiado, también, se afectó el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, pues al momento de declarar la nulidad del proceso, no se tuvo en consideración que éste se había venido tramitando en el Poder Judicial desde hacía más de cinco años.

APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA EN EL TIEMPO. CASO AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Mediante STC 0002-2006-PI, de fecha 9 de agosto de 2007, se declara fundada la demanda interpuesta contra la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647, que “precisa” el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N.º 953.

Sobre la aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas), se ratificará que en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas. Respecto de los límites constitucionales, tenemos los artículos 103 y 109 de la Ley Fundamental. La vigencia de las normas tributarias también se regula por el artículo X del Título Preliminar del Código Tributario

Conforme a ello, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, dado que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse esta teoría y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.

Sobre las normas interpretativas en materia tributaria expondrá los siguientes criterios:

i) Contenido de una norma interpretativa

Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como “interpretétese”, “aclárese” o “precítese”.

De acuerdo, al artículo 102.1 de la Constitución, corresponde al Congreso interpretar una norma anterior mediante una norma nueva, a cuyo efecto debe seguir el procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada en materia de iniciativa, quórum de votación, publicación, etc.

ii) Elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa

Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considera pertinente adoptar tres requisitos que deben satisfacer dicha clase de normas:

Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

iii) La Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647

La Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647, publicada el 11 de diciembre de 2005, ha sido incorporada en nuestro sistema jurídico como si fuera una norma interpretativa tributaria que, al igual que cualquier otra norma interpretativa, rige desde la entrada en vigencia de la norma interpretada, que, en este caso, sería desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 953.

En primer lugar, cabe indicar que la Disposición materia de análisis sí ha cumplido el primer requisito para ser considerada norma interpretativa. Sin embargo, no satisface el segundo requisito necesario para configurarse como norma interpretativa, pues la Disposición no interpreta un aspecto ambiguo del artículo 18.2 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N.º 953, toda vez que la aplicación de esta nueva regulación se da de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas aún vigentes, aunque éstas hayan nacido con la normatividad anterior, siempre y cuando no se encuentren consumadas. Esta Disposición Transitoria Única tampoco cumple el tercer requisito exigido, pues esta Disposición no exhibe carácter declarativo, toda vez que modifica el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N.º 953.

Finalmente, sobre la disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647 y el principio de legalidad, afirmará que en materia tributaria, el principio de legalidad significa que la potestad tributaria del Estado debe someterse a la Constitución y no sólo a las leyes. Así, fluye de autos que la aplicación retroactiva de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647 contraviene no sólo el principio de irretroactividad de las normas consagrado en los artículos 103 y 109 de nuestra Constitución, y en el artículo X del Título Preliminar del Código Tributario, sino también el principio de legalidad. Esta violación del principio de irretroactividad de las normas y, consecuentemente, del principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, obliga a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma sometida a enjuiciamiento.

ADECUACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO A UNO DE AMPARO.

El 20 de agosto de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró infundada la demanda de amparo del expediente N.º 07873-2006-PC/TC.

El Tribunal Constitucional es consciente de la necesidad de realizar una protección particular y diferenciada de las personas que se encuentran dentro de la etapa de vida de la senectud. Esto se deriva tanto de las circunstancias que rodean al distintivo estilo de vida que llevan en esta etapa de su vida como del mandato constitucional expreso de darles un resguardo especialísimo. Tomando tales consideraciones, el Tribunal dispuso convertir en amparo, la presente demanda de cumplimiento y resolver inmediatamente el caso concreto.

El Tribunal Constitucional consideró que, como parte de su autonomía procesal, puede aceptar la posibilidad de esta reconversión, pues ésta es la única forma en que se podrán proteger 'adecuadamente' derechos de las personas. El sustento que legitima esta actuación ha sido muy diverso en la jurisprudencia constitucional. En diversa jurisprudencia (*cf.* fundamento 4 de la sentencia del Expediente N.º 1052-2006-PHD/TC, fundamentos 3 y ss. de la sentencia del Expediente N.º 4080-2004-AC/TC) se ha señalado que esto se basa en el principio del *iura novit curia*, previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, pues esta norma no sólo tutela la eficacia de los derechos sustantivos, sino también los adjetivos, lo cual iría de la mano con la suplencia de queja, figura recogida jurisprudencialmente en la sentencia del Expediente N.º 0569-2003-AC/TC.

El Código Procesal Constitucional debe ser entendido, comprendido y analizado de acuerdo a los contenidos existentes en la Norma Fundamental. Tan cierto es eso que los fines del proceso constitucional, que el propio Código reconoce en el artículo II de su Título Preliminar, son la primacía constitucional y la protección de los derechos. El Tribunal, al aplicar el derecho a las cuestiones debatidas, busca no alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso.

Entonces, cuando una demanda ha sido mal planteada, pese a que el Colegiado está autorizado a disponer la nulidad de los actuados y el reencausamiento de la demanda, también puede aceptarse la reconversión de un proceso constitucional en otro, si es que las circunstancias así lo ameritan.

Éste se puede dar, bajo ciertas premisas, como pueden ser las siguientes:

- Que los jueces de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales.
- Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante.
- Que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolverse sobre el fondo del asunto.
- Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional.
- Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo.
- Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse.

Sólo cuando concurren copulativamente tales requisitos, el Tribunal se encuentra autorizado para reconducir a una vía procedimental más acorde con la petición del recurrente y dejar de lado el proceso inicial.

VINCULACIÓN ENTRE LA ECONOMÍA, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS. CASO NEXTEL

El 5 de septiembre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró infundada la demanda de amparo recaído en el expediente N.º 4223-2006-PA/TC, estableciendo que no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado, mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones.

El Tribunal Constitucional manifestó que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. Un Estado social y democrático de Derecho no solo debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos (artículo 1º de la Constitución), sino también debe protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13º de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.

Si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan.

Sobre esto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, a partir de lo dispuesto en los artículos 58, 59, 61, 65 y 84 de la Constitución, existe una íntima vinculación entre la economía, la democracia y los derechos fundamentales de las personas, por cuanto un sistema democrático que no garantice o brinde condiciones mínimas de bienestar a los ciudadanos no puede garantizar la eficacia plena de los derechos fundamentales.

El derecho a gozar de un medio ambiente implica que este sea equilibrado y adecuado. Comporta así la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino

únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Respecto de ello el Tribunal Constitucional estableció que tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

En cuanto al vínculo existente entre las actividades económicas y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, la jurisprudencia de este Colegiado ha considerado que éste se materializa en función de los siguientes principios: el *principio de desarrollo* sostenible o sustentable, el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar a su existencia; el principio de restauración, referido al saneamiento y a la recuperación de los bienes ambientales deteriorados; el *principio de mejora*, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente, y el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

El *principio precautorio* se encuentra estrechamente ligado al principio de prevención. El primero se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. La falta

de certeza científica no es óbice para que se adopten acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas. El segundo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente. En los fundamentos precedentes, se ha señalado que el *principio precautorio* se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación del *principio precautorio* es precisamente la falta de certeza científica –aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo–, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia, y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.

SISTEMA NACIONAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL. CASO LAS ONG.

Mediante STC 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), de fecha 7 de setiembre de 2007, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta contra diversos artículos de la Ley N.º 28925, Ley que Modifica la Ley N.º 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y la Ley N.º 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación, publicadas el 8 de diciembre de 2006 y el 15 de agosto de 2006, respectivamente, en el diario oficial *El Peruano*.

En relación con el principio-derecho de igualdad, el Tribunal señaló que resulta válido que el ámbito de aplicación de la norma impugnada se encuentre determinado por el criterio tributario. Sin embargo, la referida norma no impide que todas aquellas entidades que gestionan y ejecutan recursos de la Cooperación Técnica Internacional sin la participación del Estado y que al momento de publicarse la norma, recibían algún privilegio, beneficio tributario, exoneración o utilizaban de alguna forma recursos públicos, puedan retrotraerse en la

decisión de someterse al régimen de supervisión y control de la APCI, renunciando para ello a dichos beneficios patrimoniales.

Se valida la constitucionalidad de la inscripción de los proyectos, programas o actividades en el Registro a cargo de la APCI; sin embargo, se declara inconstitucional la inscripción y publicidad de la ejecución del gasto que realicen.

Se reconoció que si bien las normas impugnadas otorgan a la APCI facultades para actuar indirectamente sobre los términos contractuales de los acuerdos privados entre las entidades ejecutoras y sus fuentes cooperantes a través de la “priorización”, el Colegiado estableció que la referida planificación del sector público sólo puede darse cuando se trate de recursos de la Cooperación Técnica Internacional gestionados por el Estado; es más cuando sean recursos que se gestionan desde el sector privado, esta habilitación de la Administración tendrá solamente carácter indicativo.

En el presente caso se consideró que de las normas impugnadas no puede derivarse una afectación concreta al contenido del derecho de asociación, en atención a las siguientes consideraciones.

Primero, porque la inscripción en los registros de la APCI no constituye una condición obligatoria para ejecutar la Cooperación Técnica Internacional. Pues, tal como se desprende de la interpretación realizada por este Colegiado, dicha obligación sólo correspondería a aquellas que gozan del beneficio patrimonial, a partir del ámbito *ratione personae* de la norma impugnada. En consecuencia, no se ven afectadas en su respectivo ámbito de actuación aquellas entidades no registradas, pero sí sujetas al régimen civil correspondiente. Con esta interpretación se deja a salvo el mandato del artículo 2, inciso 13), de la Constitución, en cuanto señala que el ejercicio del derecho de asociación no está condicionado a la obtención de una “autorización previa”; resultando

únicamente necesaria la obtención de la personalidad jurídica para perseguir los fines lícitos que motivaron la asociación.

Segundo, las obligaciones que se generan del registro ante la APCI tienen una naturaleza eminentemente autónoma, dado que es la manifestación de voluntad de la entidad respectiva la que determina la inscripción.

Sobre el régimen de infracciones y sanciones sujeto a la potestad sancionadora de la APCI, se estableció que éstas pueden tener como sujeto pasivo únicamente a las entidades que se encuentran comprendidas en la *ratione personae* de la norma, a partir de lo señalado en la presente sentencia.

Para mayor claridad, en referencia a este inciso quedan excluidos de ser sujetos pasivos de la potestad sancionadora de la APCI:

- (i) Aquellas entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la norma gozaban de los privilegios y beneficios por haberse inscrito voluntariamente en la APCI, las cuales no estarían obligadas a renovar su inscripción una vez vencida. De no hacerlo, no se les impondría una sanción por falta de renovación.
- (ii) Entidades que gozan de otros beneficios (que no derivan del régimen de la CTI), como la exoneración del Impuesto a la Renta.

Respecto al inciso 9, que establece como sanción “Orientar los recursos de la cooperación técnica internacional hacia actividades que afecten el orden público o perjudiquen la propiedad pública o privada”, se señaló que la referencia al orden público no corresponde a la de un concepto jurídico elástico carente de contenido que permita justificar cualquier despropósito. En consecuencia, los supuestos de su vulneración deberán ser determinados casuísticamente con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pudiendo siempre ejercerse un

control ex post jurisdiccional. De esta forma, el Tribunal valida plenamente la constitucionalidad de este supuesto de infracción impugnado.

En consecuencia, sobre el inciso d) de dicho artículo 22, que establece: “La APCI impone, según la gravedad de la infracción cometida, las sanciones siguientes: (...) d) Cancelación de la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley”, debemos realizar algunas precisiones. Respecto al tratamiento legislativo de los derechos fundamentales comprometidos y, en concreto, el derecho de asociación, consagrado en el artículo 2, inciso 13, de la Constitución: “A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”. Para el Colegiado no resulta constitucionalmente válido que a través de esta norma legal se habilite a que una resolución administrativa de la APCI tenga como consecuencia en la práctica la disolución de la persona jurídica de las entidades de ejecución de Cooperación Técnica Internacional, yendo en contra de la parte final del texto expreso de la Constitución.

Asimismo, tampoco se derivaría la consecuencia prevista en el párrafo siguiente de dicha disposición, en cuanto señala “El directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado la inscripción en los Registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el plazo de cinco (5) años”.

LA REPOSICIÓN DEL TRABAJADOR AL CENTRO LABORAL POR HABER SIDO OBJETO DE UN DESPIDO NULO. EL CASO MAURO SERRANO VS. MINERA YANACOCCHA S.R.L.

El 28 de setiembre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 10422-2006-PA, que declara fundada la demanda promovida por Mauro Serrano

García en contra de la Minera Yanacocha S.R.L. Se ordena que la minera ponga al trabajador en un cargo que demande un esfuerzo físico menor que el que desplegaba en el cargo que desempeñaba, pero de similar categoría o nivel.

En dicha causa, la controversia se centró en determinar si el demandante fue objeto de un despido nulo por razones de discriminación por su condición de incapacidad, o si fue despedido por haber incurrido en la comisión de una causa justa de despido prevista en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Al analizar el caso, el Colegiado realizó importantes precisiones en torno al despido nulo y sobre la condición de invalidez del trabajador. Con relación al despido nulo, efectuó una remisión a la STC 0976-2001-AA, manifestando que éste aparece como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2; inciso 1), del artículo 26 e inciso 1) del artículo 28 de la Constitución. Así, subrayó que el mencionado despido se produce, entre otros supuestos, cuando el trabajador es despedido por razones de discriminación derivadas de su condición de discapacitado o inválido.

El Tribunal llegó a la conclusión de que el recurrente fue despedido por razones de discriminación derivadas de su condición de discapacitado o inválido, debido a que del contenido de las cartas de preaviso y de despido, no se desprende que el supuesto detrimento de las facultades del trabajador sea determinante para la realización de las labores que desempeñaba. Además, menciona que en autos no se encontraba acreditada la relación directa y evidente entre la supuesta pérdida de la capacidad y los requerimientos específicos del cargo que desempeñaba el recurrente. Finalmente, el Colegiado fue categórico al afirmar que al haberse producido una modalidad de despido nulo, procedía la reposición del accionante como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN COLECTIVA A TRAVÉS DE REFERÉNDUM EN VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA. CASO FONAVI

El 3 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo recaída en el expediente N.º 1078-2007-PA/TC, a través del cual ordenó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que se pronuncie respecto al pedido de José Miguel Ángel Cortez Vigo para que se realice el referéndum sobre la aceptación del “Proyecto de Ley de devolución de dinero del FONAVI”, y declaró nulas las resoluciones del JNE que declaraban la improcedencia del pedido formulado.

El Tribunal reafirmó con esta sentencia la competencia que tiene para pronunciarse sobre la afectación de derechos fundamentales, suceda esta en cualquier esfera, pública o privada. En el caso, se trataba de los derechos fundamentales a la participación individual o colectiva en la vida política del país a través de referéndum y al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

En efecto, el JNE emite una primera resolución que declaraba improcedente la demanda bajo el argumento de que el aporte que realizaron los fonavistas durante años tenía naturaleza tributaria, por lo que en virtud del artículo 32 de la Constitución no podía ser sometido a referéndum. Se presentó un recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y una segunda resolución lo declaró improcedente por los mismos motivos que la primera.

Las resoluciones del JNE para determinar la naturaleza tributaria del aporte al FONAVI se basa en: 1) lo que dice la norma II del Título Preliminar del Código Tributario sobre qué es un tributo; 2) jurisprudencia anterior del TC, y 3) el oficio de la Presidencia del Consejo de Ministros que definió al fondo como tributo.

El Tribunal se encargó de responder a estos argumentos para poder llegar a la conclusión sobre la naturaleza no tributaria del FONAVI. Sobre lo primero indicó que el JNE ha realizado sólo un análisis legal de las normas de carácter tributario y eso es incorrecto en la medida en que significa darle una interpretación literal o textual, y lo que debió haber hecho es sustentar su decisión de acuerdo con las normas de orden constitucional que rigen el sistema tributario nacional. Sobre el segundo punto, indicó que los argumentos citados en las sentencias del TC por el JNE carecen de validez en el caso pues las normas y períodos reclamados por los asociados son anteriores a la fecha de la sentencia emitida por este Colegiado. Sobre el último punto, indica el Colegiado que no es fundamentación jurídica que base sus argumentos en un “simple oficio” pues carece de validez desde el punto de vista legal.

En lo que respecta al artículo 32 de la Carta Magna, que prohíbe que se realice referéndum cuando se trata de normas de carácter tributario, el Tribunal Constitucional determinó la verdadera naturaleza del aporte de dinero de los fonavistas pues esto era fundamental para poder concluir si el referéndum podía realizarse o no. El análisis se realizó desde las normas constitucionales referentes al tributo, específicamente el artículo 74 relativo al principio de reserva de ley, del que se infiere que la Constitución ha atribuido exclusivamente al legislador la facultad de crear tributos y que esta debe manifestarse explícitamente. El Tribunal manifestó que el Decreto Ley 22591 (Ley de creación del FONAVI) no contiene la voluntad expresa del legislador de crear un tributo, por lo que no cumple con el principio de legalidad de los tributos.

Concluyó por esto el TC que sí hubo vulneración de los derechos fundamentales a la participación individual o colectiva en la vida política del país a través de referéndum, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por parte de las resoluciones que realizó el JNE, y se le ordenó que admita a trámite el pedido de referéndum y, si fuera el caso, se convoque a tal evento oportunamente.

LA SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL CASO JUSTINA BEDOYA TREJO

El 10 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 10340-2006-AA. Dado que la referida demanda de amparo provino de Huánuco, el Colegiado efectuó importantes precisiones en torno a su sede.

En ese sentido, expresó que si bien es cierto se reconoce a la ciudad de Arequipa como sede del Tribunal Constitucional, también lo es que no se establece prohibición alguna para que sesione en cualquier otra ciudad de la República. Enfatizó que ello es coherente con el artículo 201 de la Constitución, el cual señala que el Tribunal Constitucional es “autónomo e independiente”. Al respecto precisó que tal autonomía, como es evidente, está referida a la potestad constitucional del Tribunal para definir su gobierno y la gestión jurisdiccional –autonomía administrativo-jurisdiccional–, así como a la autonomía en su relación con los poderes del Estado y órganos constitucionales –autonomía funcional– y a su facultad para llenar los vacíos y deficiencias legislativas procesales –autonomía procesal–.

En los considerandos, se explicó que en virtud de su autonomía administrativo-jurisdiccional, es el órgano colegiado el único al que le corresponde definir su propio gobierno y la organización, planificación y resolución de los procesos constitucionales sometidos a su competencia, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución. El Tribunal, adicionalmente, remarcó que su gestión jurisdiccional es una cuestión orgánica que no puede ser sometida a controversia jurídica, sea a través de un proceso ordinario o de un proceso constitucional, porque con ello se estaría vulnerando el artículo 201 de la Constitución.

Asimismo, el Colegiado expresó que tal autonomía también se refleja en el artículo 3 de su Ley Orgánica, cuando señala que “[e]n ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones al Tribunal respecto de asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y la presente Ley (...)”. Argumenta que ello es así por cuanto el principio de competencia de la competencia al que hace referencia ese artículo es abierto y no se restringe únicamente a la definición de las atribuciones del Tribunal para conocer determinados procesos constitucionales.

El Tribunal Constitucional manifestó que no está sujeto al mandato imperativo de personas u organización en su gestión administrativo-jurisdiccional, porque si se permitiera injerencias externas en estos ámbitos en los cuales solo él ostenta competencia para su definición, se estaría vulnerando la autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a través de su artículo 201; agrega que por eso mismo estas cuestiones, que le “son propias” al Tribunal, no pueden ser objeto de cuestionamiento o de intervenciones externas.

Es del caso destacar que el Colegiado anotó que parte de su política jurisdiccional comprende el acercamiento real de la justicia constitucional a los ciudadanos. Ello se debe a dos razones fundamentales: a) al cumplimiento del mandato constitucional de descentralización (artículo 188), y b) al cumplimiento de los principios constitucionales procesales de inmediatez, de economía procesal y de socialización de los procesos constitucionales. En dicha sentencia, se explicó que las dos razones fundamentales antes referidas fueron consideradas para definir la gestión jurisdiccional del Tribunal Constitucional durante los últimos años.

Finalmente, el Tribunal Constitucional precisó que, en virtud de su autonomía administrativo-jurisdiccional, goza de atribuciones para definir la mejor forma de gestión de su gobierno y de su política jurisdiccional. En ese sentido, señaló que la ciudad donde sesiona está en función del lugar de donde provienen el mayor número de causas. Así, afirmó que, no obstante tener su sede en la ciudad de Arequipa, sesiona con regularidad en la ciudad de Lima en atención al mayor número de causas que provienen de esa ciudad.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROHIBICIÓN DE AVOCAMIENTO INDEBIDO. EL CASO AGUSTÍN MANTILLA

El 15 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 2037-2007-HC, que declara infundada la demanda de hábeas corpus del demandante Agustín Mantilla Campos, en la que cuestiona la actuación funcional del Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, por disponer el desarrollo de una actuación investigatoria prejurisdiccional contra su persona, que -a su entender- resultaría paralela a la instrucción penal que en la vía judicial se le sigue por los mismos hechos.

En esta causa, el Tribunal aborda el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido. Así, siguiendo su línea jurisprudencial sostuvo que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase.

Sobre el caso concreto, el Tribunal concluyó que la cuestionada resolución dictada por el Fiscal Superior se expidió en uso de las facultades que le concede su ley orgánica como representante del Ministerio Público, pues amparado en tal base dispuso la ampliación de las investigaciones preliminares atendiendo a la naturaleza compleja de los hechos objeto de investigación y a las circunstancias de difícil

investigación del caso planteado, lo que constituyó –según indica- una decisión fiscal adecuada y razonable que no supuso en lo absoluto, a criterio del Colegiado, la arrogación, por parte del demandado, de facultades de investigación propias del órgano jurisdiccional y la avocación indebida que se reclama.

EL DERECHO AL JUEZ NATURAL. EL CASO ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

El 15 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la Resolución N.º 2380-2007-HC/TC, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus promovida por Alejandro Rodríguez Medrano contra el Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Pedro Guillermo Urbina Ganvini.

En tal causa, el recurrente alegó que se vulneró su derecho al juez natural en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros, toda vez que el mencionado vocal viene integrando el Colegiado de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano jurisdiccional encargado de juzgarlo, a pesar de que integra actualmente la Segunda Sala Penal Transitoria, además de no haber sido nombrado de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De conformidad con su línea jurisprudencial, el Colegiado expresó que mediante el derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera que sea la materia, no sea realizada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera que sea su denominación, sino por un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional, cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya

competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

En el caso concreto, el demandante alega la contravención de diversas normas legales que se habría producido por la designación del magistrado integrante del órgano jurisdiccional competente en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros. A criterio del Tribunal Constitucional, tal aspecto no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

A juicio del Tribunal Constitucional, la alegada contravención de normas legales que se habría producido por la designación del referido vocal en el proceso que se le sigue al accionante, no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL *NE BIS IN ÍDEM*.

EL CASO VÍCTOR JOY WAY

El 30 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 2930-2007-HC, que declara infundada la demanda de hábeas corpus promovida por Víctor Joy Way Rojas. En dicha causa se abordó el principio constitucional *ne bis in ídem*.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del tal principio, el Tribunal Constitucional recordó que en jurisprudencia anterior se precisó que debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En su vertiente sustantiva o material, el *ne bis in ídem* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, en tanto que su dimensión procesal o formal garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL NO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DESDE EL INICIO DEL PROCESO. EL CASO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

El 21 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo recaída en el expediente N.º 0654-2007-AA/TC; por ende, declaró nulo e insubsistente todo lo actuado en el proceso judicial signado con el N.º 2004-009, reponiéndose los actos procesales a la etapa de postulación del proceso, debiéndose correr traslado de la demanda al Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en esta sentencia.

Por ello el Tribunal estimo que, ante la solicitud planteada por el demandante, en el que se incluía como pretensión “accesoria” una solicitud que involucraba de modo indefectible una competencia reservada legalmente a un órgano de la Administración, como es en este caso el Ministerio de la Producción, resultaba indispensable que la juez emplazara también al referido Ministerio, por lo que al no haberlo realizado así, la resolución judicial resultaba inválida, a tenor del artículo 93º del Código Procesal Civil. Igualmente el Tribunal observó que al haberse resuelto el proceso sin la participación de una de las partes que necesariamente debió emplazarse en el proceso en cuestión, al margen de la consideración de la incompetencia *ab initio* del juez *a quo*, se había desnaturalizado el proceso en la medida en que se habían violado el debido procedimiento y el derecho de defensa de una de las partes, como es el Ministerio de Pesquería, quien no pudo hacer valer ninguna de sus prerrogativas y argumentos al habersele denegado su intervención.

Una vinculación directa con el derecho de defensa se advierte en que este derecho comporta, en su contenido esencial, la obligación de parte del órgano jurisdiccional de notificar con la demanda y con las resoluciones que se produzcan al interior del proceso en cuestión a todas las personas relacionadas con el petitorio de la demanda.

En el presente caso la instancia judicial, al pronunciarse prescindió y, peor aún, sustituyó con su decisión el procedimiento administrativo preestablecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, así como su Reglamento y las demás normas aplicables a la extracción de recursos naturales protegidos por el Estado. De este modo incurrió también en violación del principio constitucional y del deber de todo juez de motivar sus decisiones en el derecho vigente. En la medida en que se trata de una decisión jurisdiccional que no tuvo en cuenta parte importante de las normas jurídicas aplicables, el Tribunal señaló que en el presente caso no se había cumplido a cabalidad el principio constitucional de la función jurisdiccional que establece la obligación de que las decisiones de los jueces estén fundadas en Derecho, o lo que es lo mismo, que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL A FAVOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El 27 de noviembre de 2007, se publicó la Reolución N.º 0168-2007-Q/TC, que con carácter de jurisprudencia vinculante estableció que el recurso de agravio debía ser estimado siempre que se tratara de un proceso de ejecución de una sentencia favorable del Tribunal Constitucional.

El artículo 19 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal conoce el recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional. Hasta el momento, en el marco de los procesos de ejecución, los recursos de queja que llegaban al Tribunal eran declarados improcedentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 202, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.

Sobre el mencionado artículo 19 del C.P. Const., el Tribunal consideró que una interpretación literal de esta norma puede ocasionar en el actual contexto de desarrollo jurisprudencial de la justicia constitucional algunas distorsiones en

la interpretación y defensa de los derechos constitucionales que corresponden a la etapa de ejecución de sentencia, y que el propio Tribunal Constitucional debería poder tutelar en última instancia.

En ese sentido afirmó que el problema de la ejecución es de orden práctico, o sea referido a la eficacia que puede otorgarle el Tribunal a sus propias sentencias. Esta es la razón por la que el proceso de ejecución debe ser analizado con una especialización mayor desde el campo autónomo del Derecho Procesal Constitucional.

Por estas razones, el Colegiado precisó que es posible establecer algunos principios interpretativos aplicables para el trámite del nuevo supuesto establecido a través de esta resolución de procedencia del recurso de agravio, tratándose de un supuesto de incumplimiento de los fallos del Tribunal Constitucional en los procesos de ejecución de sentencias, los mismos que encuentran su fundamento en los principios de economía procesal e informalismo, consagrados en el artículo III del Título Preliminar del C. P. Const.

Primero. El recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional.

Segundo. El Tribunal resolvería así en instancia final para el restablecimiento del orden constitucional que resultó violado con la decisión del juez de ejecución, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal Constitucional, en lo que se refiere al alcance y el sentido del principio de la eficaz ejecución de sus sentencias en sus propios términos.

Tercero. El órgano judicial correspondiente se limitará a admitir el recurso de agravio constitucional, y corresponderá a este Colegiado, dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias,

cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución. En cualquier caso, el Tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del C. P. Const.

Finalmente, estos principios desarrollados en la presente resolución constituyen jurisprudencia vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del C. P. Const.

1.3. Gaceta del Tribunal Constitucional

Ediciones: Nro. 5, enero - marzo 2007

Nro. 6, abril - junio 2007

Nro. 7, julio - setiembre 2007

Nro. 8, octubre - diciembre 2007

El Tribunal Constitucional cumple con el mandato constitucional de ser un órgano de control de la Constitución y supremo intérprete de la constitucionalidad de las normas y actos, públicos y privados. Si bien el Tribunal se expresa a través de sus resoluciones judiciales, en la Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional se ha dispuesto la creación de la GACETA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, como el órgano oficial de difusión de este Colegiado.

Para tal efecto, en la GACETA se publican las resoluciones más importantes de los procesos constitucionales de su competencia, así como se da cuenta de sus actividades y en particular del Centro de Estudios Constitucionales. Esta publicación se hace con independencia de las resoluciones que obligatoriamente debe publicar el diario oficial *El Peruano* y sin perjuicio de otras compilaciones oficiales y de la publicación electrónica de su jurisprudencia.

La GACETA, como vocero oficial del Tribunal, ha sido diseñada en formato electrónico para cubrir un espacio público virtual. Esta edición on line, responde a las necesidades de la sociedad constitucional de la información y se hace posible gracias a las nuevas tecnologías, en concreto como el Internet, que ofrecen un instrumento adecuado para el acceso a la información constitucional especializada. De esta forma el Tribunal simplifica y amplía el alcance de los mecanismos tradicionales de intercambio de información constitucional, garantizando para el ciudadano su acceso libre y gratuito.

La GACETA pone al alcance de sus lectores las **sentencias normativas**, los **precedentes** constitucionales y la **jurisprudencia constitucional**, que, en virtud del artículo 202 de la Constitución y de los artículos VII y VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, viene implementando este Colegiado. Tal decisión tiene una relevancia especial pues las sentencias del Tribunal ostenta carácter vinculante, no sólo desde una lectura formal sino también material. Por ello, las mismas son presentadas temáticamente para facilitar la búsqueda y el acceso de los operadores del Derecho, pero por el momento a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional.

Cabe señalar que la implementación jurisdiccional de este tipo de sentencias afirma la fuerza normativa de la Constitución, tarea en la es nuestra ir delimitando, cada vez con mayor precisión, la naturaleza, el alcance y los límites de la jurisprudencia constitucional y los precedentes constitucionales, garantizando, así, la predictibilidad de los fallos vinculantes del Tribunal Constitucional y la seguridad jurídica constitucional para todos los ciudadanos.

Asimismo, se presenta a los usuarios la sección **Jurisprudencia Comparada**; que almacena las sentencias y resoluciones sumilladas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto a los enlaces de las cortes y tribunales constitucionales, así como de otros tribunales internacionales.

De otro lado, se consigna también una sección dedicada a las **actividades** jurisdiccionales del Pleno y de las Salas, realizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 188° de nuestra Carta Magna y el artículo 1° de la Ley N.º 28301; labor que es recibida con beneplácito por los ciudadanos del interior del Perú profundo. Esta labor puede constatarse también a través de la información estadística actualizada que se acompaña, tanto del flujo de expedientes que ingresan al Tribunal clasificados de acuerdo con cada tipo de proceso constitucional, como de las audiencias públicas en Lima y provincias.

En el canal del **Centro de Estudios Constitucionales** (CEC), se destacan los eventos académicos de capacitación de los asesores y de encuentros con otros operadores del Derecho; asimismo, se publican los convenios institucionales de cooperación y los estudios realizados. Todo ello configurado bajo la premisa de una permanente actualización y análisis de tópicos relevantes del quehacer constitucional del Tribunal.

Por último, el portal presenta una **galería** de fotografías del patrimonio cultural de la sede institucional -arquitectónico, pictórico y mobiliario-, que permite poner en evidencia que la labor de administrar justicia constitucional se encuentra enraizada en la cultura nacional, no exenta del aporte de la cultura jurídica comparada.

De este modo, la GACETA se configura como un canal transparente de comunicación entre la jurisdicción constitucional y el ciudadano. En este sentido, este Portal traduce de forma concreta el compromiso asumido por el Tribunal Constitucional en el fortalecimiento de una cultura de derechos fundamentales y de respeto al orden jurídico nacional, que es la base constitucional que da soporte a los procesos constitucionales.

La GACETA, finalmente, se proyecta como una publicación trimestral, a cargo de un Comité de Redacción en el cual recae la tarea principal de poner al día al vocero oficial del Tribunal Constitucional.

1.4. Relaciones Institucionales

1.4.1. *Convenios*

Para fortalecer los sistemas de cooperación, se han suscrito convenios con las siguientes instituciones:

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina – enero
2. Congreso de la República - 23 de marzo
3. Corte Constitucional de Colombia - 14 de mayo
4. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica - 23 de mayo
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México - 16 de agosto
6. Oficina Nacional de Procesos Electorales - 04 de octubre

1.4.2. *Reconocimientos*

Gracias a su destacada labor y trabajo constante en la búsqueda de justicia constitucional, este año el presidente del Tribunal Constitucional, doctor César Landa Arroyo, y los magistrados han sido honrados con significativos reconocimientos en las provincias a las que llegaron mediante las Audiencias Públicas Descentralizadas.

1. Huéspedes Ilustres por la Municipalidad de Huamanga - Ayacucho. (10/5/2007). Doctores Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez.
2. Huéspedes Ilustres por la Municipalidad de Cajamarca (18/5/2007). Doctores Landa Arroyo y Bardelli Lartirigoyen.

3. Hijo Predilecto y entrega del Capulí de Oro por la Municipalidad de Cajamarca (18/5/2007). Doctor Alva Orlandini.
4. Medalla Cívica del Distrito de San Luis (23/5/2007). Doctor García Toma.
5. Vecinos Ilustres por la Municipalidad Provincial de Arequipa (7/06/2007). Doctores Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez.
6. Medalla Inca Garcilaso de la Vega por parte de la Universidad del mismo nombre (23/7/2007). Doctor Javier Alva Orlandini.
7. Entrega de La Medalla de Oro de la Ciudad de Arequipa por parte de la Municipalidad (15/8/2007). Doctor Magdiel Gonzales Ojeda.
8. Doctor Honoris Causa por la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque. (16/8/2007). Doctores Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos.
9. Insignia Oficial del Club Grau de Piura otorgada por su presidente, el señor Luis Urteaga León (15/11/2007). Doctores Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz.

1.4.3. Labor en el extranjero

El presidente del Tribunal Constitucional y los magistrados han asistido este año a invitaciones en el extranjero con el propósito de participar en diversas actividades y acrecentar sus conocimientos.

1. Viaje del señor doctor **César Landa Arroyo**, presidente del Tribunal Constitucional, para que participe como ponente en el *X Seminario Internacional sobre la Justicia Constitucional en el Siglo XXI*, realizado en la ciudad de Sucre, Bolivia. La ponencia versó sobre la autonomía procesal constitucional.

2. Viaje del magistrado **Carlos Mesía Ramírez**, vicepresidente del Tribunal Constitucional, a la ciudad de Quito, Ecuador, del 14 al 16 de octubre del 2007, para participar en el Taller Internacional *Un Cambio Constitucional Ineludible*.
3. Viaje del señor doctor **Fernando Calle Hayen**, magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, a la ciudad de Brasilia, Brasil, por el período comprendido entre el 6 y el 12 de noviembre de 2007, para que participe en el 5º Encuentro de Cortes Supremas de los Estados Partes y Asociados de MERCOSUR, organizado por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en el cual se abordaron temas referidos al avance de la cooperación jurisdiccional, necesidades de reformas constitucionales, fortalecimiento e integración regional.
4. Viaje del señor doctor **Gerardo Eto Cruz**, magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, a la ciudad de San José de Costa Rica, del 20 al 24 de noviembre del 2007, para que asista al Encuentro de Expertos organizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL.
5. Viaje del señor doctor **Ernesto Álvarez Miranda**, magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, a la ciudad de Cartagena, Colombia, del 27 de noviembre al 1 de diciembre del 2007, para que asista a la VI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.
6. Viaje del señor doctor **Ricardo Beaumont Callirgos**, magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, a la ciudad Antigua (Guatemala), entre el 2 y 6 de diciembre del 2007, para que asista al Seminario *Justicia Constitucional y medios de comunicación*, organizado por la Secretaría Permanente de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional – AECI.

7. Viaje del señor doctor **César Landa Arroyo**, Presidente del Tribunal Constitucional, a Alemania para participar como ponente en el Seminario *La Integración Sudamericana en su Contexto*, organizado por el Max Planck Institute realizado los días 6 y 7 de diciembre de 2007.

1.4.4. *Eventos internacionales*

CONFERENCIA INTERNACIONAL PARLAMENTO Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: CONTROL Y BALANCE DE PODERES

La Presidencia del Tribunal Constitucional del Perú Parlamento y la Asociación Española de Letrados de Parlamentos (AELPA) organizó la Conferencia Internacional *Tribunal Constitucional: control y balance de poderes*, que se desarrolló durante los días 19 y 20 de marzo 2007, en el Hemiciclo *Raúl Porras Barrenechea* del Congreso de la República.

El presidente del Tribunal Constitucional, magistrado César Landa Arroyo, al inaugurar el certamen académico destacó la importancia de la justicia constitucional, sosteniendo que no puede existir una auténtica democracia sin la presencia de un Tribunal Constitucional, en razón de que se ha legitimado y enraizado en la sociedad.

Las palabras de presentación estuvieron a cargo de la presidenta de la AELPA, Dra. Encarnación Fernández-Simn Bermejo. Seguidamente el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá de Henares, Dr. Pablo Santolaya Machetti, tuvo a su cargo la primera exposición con el tema: *Relaciones del Tribunal Constitucional y Parlamento*.

El magistrado del Tribunal Constitucional, Dr. Javier Alva Orlandini, y el Dr. Enrique Bernales Ballesteros complementaron la jornada con sus comentarios y apreciaciones sobre el tema.

El segundo día de jornadas, abordó el tema La elección del juez constitucional el presidente César Landa Arroyo. Luego intervinieron el congresista Aurelio Pastor Valdivieso y el catedrático Jorge Santistevan de Noriega. Asimismo, el segundo tema Jurisprudencia constitucional sobre el Parlamento fue presentado por el magistrado del Tribunal, Dr. Víctor García Toma, y comentado por el constitucionalista Carlos Blancas Bustamante.

La presidenta del Congreso, Dra. Mercedes Cabanillas Bustamante, clausuró la conferencia saludando la presencia de los distinguidos visitantes españoles, la naturaleza del certamen y la iniciativa del Tribunal Constitucional al organizar este tipo de eventos académicos que enriquecen el estudio y debate de los temas constitucionales.

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN

El Seminario sobre Justicia Constitucional y acceso a la jurisdicción, se realizó durante los días 9 a 12 de abril de 2007 en la Antigua Casona del Parque Universitario. Este encuentro académico organizado por el Tribunal Constitucional de Perú, la Unidad de Coordinación Ejecutiva del Proyecto EUROSOCIAL Justicia y la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, contó con la participación de los Letrados y Asesores de las Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Uruguay, Portugal y Perú.

El evento se inauguró con la asistencia de la presidenta del Tribunal Constitucional español, doña María Emilia Casas Baamonde; el presidente del Poder Judicial, doctor Francisco Távora Córdova; el embajador español en el Perú, don Julio Albi de la Cuesta, asesores y letrados de cortes y Tribunales Constitucionales de América Latina, España y Portugal.

Con respecto al desarrollo del evento, el presidente César Landa resaltó que los intercambios de experiencias entre los operadores de la justicia constitucional de América Latina y Europa resulta ser el sustrato vital en la generación y apoyo de los actuales procesos de reforma y consolidación de las competencias de las salas, cortes y tribunales constitucionales. Asimismo, el doctor Landa manifestó el compromiso institucional de nuestro Tribunal Constitucional en la promoción de este tipo de encuentros, en la convicción de que es útil compartir los problemas comunes y los avances jurisprudenciales, pues es posible aprender de las experiencias comparadas, en un contexto de mundialización de la justicia constitucional.

En el acto de clausura, la representante del Proyecto EUROSOCIAL Justicia, doña Luz Entrena Vázquez, señaló que los objetivos y las expectativas de la cooperación europea se habían alcanzado satisfactoriamente en la experiencia de este Seminario realizado en el Perú, pues mediante el intercambio de experiencias y el debate de los talleres se había consolidado la mejora de la capacidad de los asesores para la gestión de la jurisdicción constitucional.

De otro lado, es de destacar que en dicho acto se suscribió la Declaración de Lima, que constituye un documento base para la Red Iberoamericana de Letrados y Asesores constitucionales, pues en este documento se expresa la necesidad de crear dicha Red, con la finalidad de mantener y favorecer la comunicación y relación entre ellos, de asegurar el intercambio de conocimientos y experiencias, y de posibilitar la creación de foros de discusión jurídica, orga-

nización de encuentros y seminarios, realización de publicaciones científicas, implantación de un portal informático y cualesquiera otros medios adecuados para la consecución de los fines señalados.

Asimismo, se constituyó un grupo de coordinación integrado por España, Costa Rica, El Salvador, Brasil, Colombia y Perú, para la formulación de las correspondientes propuestas organizativas en el logro de la efectiva constitución de la Red hacia final del año en la ciudad de Buenos Aires, en el marco del Seminario para Magistrados organizado por el Proyecto EUROSOCIAL Justicia.

XIV ENCUENTRO DE PRESIDENTES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES Y SALAS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA

El *XIV Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, se realizó durante los días 10 al 13 de setiembre de 2007. Este encuentro académico organizado por el Tribunal Constitucional de Perú y la Fundación Konrad Adenauer contó con la participación de los presidentes de los Tribunales Constitucionales de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Alemania, Así como con la participación de los presidentes de las Cortes Supremas de Argentina, Belice, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. Mención aparte, cabe destacar la presencia del Dr. Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La inauguración del acto estuvo presidida por el Dr. César Landa Arroyo, presidente del Tribunal Constitucional del Perú; acompañado del Dr. Francisco Távara Córdova, presidente del Poder Judicial; la Dra. María Zavala Valladares, Ministra de Justicia de Perú, y Gisela Elsner, directora del Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la FKA.

Con respecto al desarrollo del evento, el Presidente Landa resaltó que se constató la integración que existe entre la jurisprudencia de los casos en materia de derechos humanos y la de los tribunales de América Latina, siendo posible aprender de las experiencias comparadas, en un contexto de mundialización de la justicia constitucional.

Los destacados participantes extranjeros, junto con sus homólogos peruanos y destacados juristas nacionales debatieron durante estos días múltiples temas, entre ellos, *La relación entre la protección nacional e internacional de los derechos humanos, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: control constitucional y Tendencias actuales en la jurisprudencia constitucional nacional respecto de los derechos humanos. Sentencias emblemáticas.*

Finalmente, cabe referir que durante el evento se presentaron el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano de la FKA, la *Revista Justicia Constitucional y la Gaceta del Tribunal Constitucional del Perú.*

1.4.5. Visitas

1. El 13 de marzo del año en curso el presidente del Tribunal Constitucional, Dr. César Landa Arroyo, dictó una charla acerca de la labor y las sentencias relevantes de este órgano constitucional a un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho John Marshall Law School de Chicago (Estados Unidos). La reunión se realizó en la Sala de Audiencias de nuestra sede institucional.
2. El lunes 28 de mayo, el presidente del Tribunal Constitucional, Dr. César Landa Arroyo, participó en el Taller para Magistrados *Separación de Poderes*, donde la ponencia principal estuvo a cargo de Antonin Scalia, juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El juez Scalia es considerado

el líder conservador del autocontrol judicial del Tribunal, en el que defiende la teoría originalista de la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos.

3. Con ocasión de la realización del *Seminario sobre Justicia Constitucional y acceso a la jurisdicción*, que se realizó durante los días 9 a 12 de abril de 2007, la presidenta del Tribunal Constitucional español, doña María Emilia Casas Baamonde, fue recibida por el Pleno del Tribunal Constitucional.
4. El 1 de junio la ex presidenta del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, profesora Jutta Limbach, sostuvo un coloquio con magistrados y asesores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional de Perú, respecto de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. El evento se realizó en la Sala de Audiencias de nuestra sede institucional.
5. Con ocasión de la realización del XIV *Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, que se realizó durante los días 10 al 13 de setiembre de 2007, el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Sergio García Ramírez, se entrevistó con el presidente del Tribunal Constitucional, Dr. César Landa Arroyo.
6. Con ocasión de la realización del XIV *Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, que se realizó durante los días 10 al 13 de setiembre de 2007, el magistrado Herbert Landau del Tribunal Constitucional Federal alemán, se entrevistó con el presidente del Tribunal Constitucional, Dr. César Landa Arroyo.

7. El lunes 3 de diciembre, del año corriente el Pleno del Tribunal Constitucional recibió al profesor Alessandro Pizzorusso, Catedrático de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Departamento de Derecho Público.

1.4.6. Centro de Estudios Constitucionales

El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de apoyo académico y de investigación, que tiene como función fundamental fortalecer la presencia institucional del Tribunal Constitucional, fomentando el debate y conocimiento de temas constitucionales y de difusión de su jurisprudencia.

En ese sentido, a través de este balance ponemos a conocimiento el trabajo y las actividades de este órgano en apoyo al desarrollo de los objetivos de la justicia constitucional. De conformidad con el mandato de la Ley Orgánica del TC y el desarrollo de nuestro Reglamento Normativo, bajo la dirección del Dr. Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, el centro ha organizado las siguientes actividades:

1. Evento realizado en Lima, entre el 18 y 19 de abril, en el Auditorio Felipe Pardo y Aliaga, sobre *Temas de Derecho Previsional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.
2. Evento realizado en Lima, entre el 7 y 8 de mayo, sobre *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su Incidencia en el Sistema Nacional de Control*, con la Contraloría General de la República.
3. Evento realizado en Chimbote el 9 de mayo, sobre *La Constitucionalidad de la Función Pública*, Auditorio de la Universidad San Pedro de Chimbote, con el Ministerio Público, (Chimbote).

4. Evento realizado por el CEC/TC, el 15 de Mayo *Análisis de la Ley N.º 28950, Contra la Trata de Personas y el Trafico Ilícito de Migrantes*, en la ciudad de Lima, con la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, Colegio de Abogados de Lima.
5. Evento realizado por el CEC/TC, el 20 de Agosto, *Las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* en la ciudad de Tarapoto, con la Corte Superior de Justicia de San Martín, Auditorio de la Dirección Regional de Salud de Tarapoto, San Martín.
6. Evento realizado por el CEC/TC, el 22 y 23 de Agosto, *Las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional*, Corte Superior de Justicia Lima Norte, Auditorio Salón Protocolar de la Corte Superior de Justicia Lima Norte.
7. Evento que se viene realizando por el CEC/TC, los días 13, 20, y 27 de noviembre del presente *El Tribunal Constitucional y el Debido Proceso en la Investigación Fiscal*, con la Fiscalía de la Nación, Auditorio Salón Protocolar del Ministerio Público, Lima.

Es pertinente mencionar que, a partir del 20 de setiembre de 2007, el Pleno designó Director General del Centro de Estudios Constitucionales al magistrado Gerardo Eto Cruz.

II. GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Con el objeto de garantizar el cumplimiento cabal del rol que le corresponde al Tribunal Constitucional en el Estado de Derecho en nuestro país, el Presidente, al iniciar su mandato, presentó al Pleno los Lineamientos de Políticas Estratégicas 2007-2010, que abarcan aspectos relacionados con el incremento de la productividad, modernización de los procedimientos internos que redunden positivamente en la gestión jurisdiccional como administrativa; así como también planteamientos para promover la mejora en la atención de las causas, la sistematización de la jurisprudencia, entre otros. Asimismo, se fijó la política institucional en relación con los poderes del Estado y con los órganos constitucionalmente autónomos, y se diseñó una propuesta para la implementación complementaria de talleres jurisdiccionales descentralizados en las diferentes regiones del país, con el propósito de difundir la labor del Tribunal en lo que se refiere, básicamente, a la protección de los derechos fundamentales y a la jurisprudencia constitucional.

Es así que durante el período comprendido entre diciembre de 2006 y noviembre de 2007 se han realizado 64 sesiones de Pleno, jurisdiccional y administrativo, en las que se han debatido las causas de conocimiento de dicho órgano, sean de inconstitucionalidad, competenciales o algunos procesos de amparo, hábeas corpus, cumplimiento y hábeas data; o también debatido y adoptado acuerdos de carácter administrativo, relacionados al quehacer de este órgano de justicia constitucional.

En el aspecto administrativo-jurisdiccional, durante el año 2007, se ha incidido en el fortalecimiento del Gabinete de Asesores, en su condición de cuerpo técnico especializado que brinda apoyo al Pleno en la atención de los expedientes en trámite. Asimismo, se ha propuesto la programación de audiencias públicas de Pleno y de Sala; así como también, se ha mantenido una permanente comunicación entre la Coordinación General, Relatoría y los Asesores Jurisdiccionales, para el cumplimiento de las medidas y acciones dispuestas por la Presidencia y el Pleno, como por ejemplo la relativa a la creación de la denominada *Comisión Cero*, para la evaluación, desde el ingreso, de los expedientes clasificados por materias. Igualmente, con motivo de la elección de cuatro nuevos Magistrados, se formuló un Plan de Emergencia, reestructurándose el cuadro de grupos de trabajo con la consiguiente reasignación de asesores jurisdiccionales.

En lo concerniente al área administrativa, cumpliendo con dictar los actos y medidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, al 23 de noviembre, se han expedido 93 Resoluciones Administrativas de Presidencia con el propósito de establecer directivas y lineamientos, y coadyuvar en la gestión de las Salas jurisdiccionales y de las áreas de Abastecimiento, Personal, Contabilidad, Informática y Planeamiento de la institución.

2.1. Fortalecimiento institucional

El Tribunal Constitucional ha realizado diversas actividades que han permitido fortalecer su funcionamiento en el ámbito jurisdiccional y administrativo y afrontar los nuevos retos y escenarios que se presentan en la delicada tarea de administrar justicia constitucional.

Las actividades desarrolladas dentro de este marco son las siguientes:

2.1.1. Estancias Internacionales de los asesores jurisdiccionales

El Programa de Estancias Internacionales ha previsto el mejoramiento de las capacidades de los asesores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, mediante la realización de estancias en los países que cuentan con un sistema de justicia constitucional sólido y de especial relevancia para el estudio de las instituciones y pronunciamientos emitidos por las respectivas Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales, con la finalidad de someter a análisis la jurisprudencia, los procesos constitucionales y la organización de la justicia constitucional en América Latina y Europa, a fin de optimizar las labores de asesoría de los Magistrados y del Pleno del Tribunal Constitucional peruano, en su actividad jurisdiccional.

Las estancias estuvieron dirigidas a estudiar el modo en que funcionan las distintas Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales seleccionados, los que, por su actividad jurisprudencial a favor de la protección de los derechos constitucionales, son objeto de altísima reputación tanto a nivel doctrinal, como de reconocimiento institucional, con solidez dentro del sistema de administración de Justicia Constitucional al cual cada uno pertenece.

Así, se ejecutaron las estancias en los órganos constitucionales de Argentina, Colombia, Costa Rica, México, España e Italia, a los que han asistido un total de 12 Asesores Jurisdiccionales de este Tribunal. Se ha requerido al Proyecto JUSPER ampliar a dos estancias más para inicios del próximo año, para visitar los Tribunales de Luxemburgo y Estrasburgo.

2.1.2. Capacitación para jueces

Tomando como cometido principal integrar canales de comunicación idóneos entre los actores involucrados en la administración de justicia constitucional

(Poder Judicial y Tribunal Constitucional), garantizando un flujo integrador de las técnicas jurídicas necesarias para unificar los criterios asumidos en su actividad jurisprudencial, se consideró necesario realizar un proceso de fortalecimiento de las capacidades de los Magistrados del Poder Judicial mediante la realización de dos Post Títulos, en Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional, con el objetivo de optimizar el nivel de conocimiento de dichos magistrados que integran también el sistema de justicia constitucional, mediante la capacitación especializada en las últimas tendencias doctrinales y jurisprudenciales, nacionales y extranjeras, para la tutela de los derechos constitucionales y el control de la constitucionalidad.

Cabe señalar que el *Post Título en Derechos Fundamentales*, centran sus contenidos en el estudio de la Teoría Constitucional, el diseño de las fuentes del Derecho, la teoría de los Derechos Fundamentales y las teorías de la interpretación constitucional. Asimismo, se circunscribe a un análisis de los derechos subjetivos reconocidos por la Constitución, el contenido esencial de los mismos, sus límites y excepciones, y demás aspectos configurativos, que, conjugado con el análisis de casos prácticos, permitirá determinar a los participantes cuando se configuraría su vulneración.

El *Post Título en Derecho Procesal Constitucional* está orientado a analizar la Teoría General del Derecho Procesal Constitucional como Derecho constitucional concretizado, la Autonomía Procesal Constitucional, así como las características de los procesos constitucionales de la libertad, sus fines, los tipos de procesos y su tramitación. Incluye, además, el estudio de la magistratura constitucional y sus peculiaridades, los principios procesales, la actividad interpretativa de las disposiciones constitucionales, la aplicación supletoria e integración, el control difuso judicial y administrativo, la figura del precedente, sus efectos normativos y la eficacia de las sentencias constitucionales. Finalmente, se incluirá un acápite sobre Derecho Procesal Internacional (Jurisdicción Supranacional).

2.1.3. Reingeniería de procesos constitucionales

A fin de buscar nuevas herramientas de gestión para afrontar la sobrecarga procesal, se consideró la convocatoria a consultorías de expertos en reingeniería de procesos a efectos de realizar un estudio a fondo de los procedimientos internos desarrollados en la tramitación de los procesos constitucionales y del área administrativa, con el objeto de rediseñar un nuevo sistema de organización, competencias y funciones de las diversas áreas, con el propósito de identificar y evitar la duplicidad de tareas y reducir los costos de los procedimientos internos, en aras de dotar al Tribunal de mejores instrumentos de gestión, modernos, con las perspectivas reales y concretas de su funcionamiento interno.

2.1.4. Ejecución de proyectos del Centro de Estudios Constitucionales

Para el año 2008 se ha programado una serie de eventos académicos que tienen que ver, también, con el fortalecimiento de las capacidades de los asesores y funcionarios del Tribunal Constitucional, entre ellos, se ha previsto realizar con la Universidad Carlos III de Madrid, España y la Pontificia Universidad Católica del Perú, un evento sobre Justicia Constitucional, y se ha proyectado con la Universidad de Alicante, también de España, un evento sobre Argumentación Jurídica.

Asimismo, en este marco, se consideró la adquisición de material logístico que permitiese concretar las nuevas políticas institucionales diseñadas por el Presidente y el Pleno; así como también, la dotación al personal de mejores equipos y herramientas informáticas para facilitar su labor y posibilitar el cumplimiento de las metas institucionales.

2.2. Recursos Humanos

Continuando con la política de promoción y bienestar de personal de la institución, luego de constantes gestiones efectuadas en distintos niveles, se expidió la Ley N° 29035, por la que el Tribunal Constitucional quedó autorizada para cubrir 56 plazas vacantes, mediante concurso público. Llevado a cabo dicho proceso de selección, se incorporaron 49 personas, quienes gozarán, como corresponde, de todos los derechos y beneficios que contempla la normatividad laboral vigente.

Asimismo, con la finalidad de apoyar el desarrollo profesional de los Asesores Jurisdiccionales, se autorizó su participación, entre otros, en los siguientes eventos de capacitación: Curso *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales y Transformaciones del Estado*, organizado por la Universidad Carlos III de Madrid, España; *Seminario Avanzado en Derecho Constitucional*, Programa de Maestría en la Universidad de Victoria de British Columbia, en Canadá; Programa de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, España, y Maestría en Derechos Fundamentales en la Universidad Carlos III de Madrid, España.

Igualmente, los Asesores Jurisdiccionales, en su mayoría docentes universitarios, han participado como expositores en diversos eventos académicos tales como: Postítulos en Derechos Fundamentales y en Derecho Procesal Constitucional, organizados por la Pontificia Universidad Católica del Perú; cursos organizados por la Academia de la Magistratura y Maestría en Derechos Humanos, organizada por el Colegio de Abogados de Arequipa y la Universidad Católica Santa María.

De otro lado, mediante convenios suscritos con diferentes universidades nacionales y privadas, fueron admitidas 39 personas, entre estudiantes y egresados de las facultades de Derecho, para que realicen sus prácticas en nuestra institución.

Y, en convenio con el Ministerio de Justicia, 7 secgristas fueron admitidos para que realicen actividades jurídicas en el área jurisdiccional de la institución.

2.3. Modernización y Adquisiciones

Con el fin de mejorar la operatividad funcional y las actividades de las diversas áreas del Tribunal, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se ejecutaron los procesos de selección programados e incorporados, que han permitido adquirir mobiliario y modernizar los equipos de cómputo para mejorar y optimizar las actividades desarrolladas en el ámbito de la función institucional.

Asimismo, se adquirieron tres fotocopiadoras multifuncionales, una espiraladora y una guillotina con la finalidad de agilizar los servicios de fotocopiado en apoyo a la labor jurisdiccional y administrativa.

Se han adquirido un total de 252 libros y publicaciones de carácter jurídico, actualizándose, de esta manera, el material bibliográfico del Centro de Documentación que se encuentra al servicio de los Magistrados y personal de la institución.

2.4. Imagen Institucional

La Oficina de Imagen Institucional es la encargada de desarrollar las actividades concernientes a relaciones públicas y protocolo, así como a la producción y el procesamiento de la información relacionada con la gestión institucional y su difusión a través de los medios de comunicación social y el Portal Web.

Para optimizar el servicio y el intercambio de información, la Oficina mantiene permanente coordinación con todos los responsables de los medios de comunicación de todo el país y del exterior, así como con los jefes de las Oficinas de Imagen y Protocolo de las demás instituciones del estado y particulares; a fin de hacerles llegar notas e informes periodísticos respecto de los fines y objetivos de la institución.

Publicaciones Informativas

Se imprimieron y distribuyeron 10 mil folletos informativos relacionados con las atribuciones del Tribunal, los que fueron entregados a magistrados, abogados, estudiantes y público en general en las Audiencias Públicas en Lima y Provincia, Universidades, Poder Judicial y Ministerio Público, entre otros.

Con el propósito de difundir la labor del Tribunal Constitucional y sus atribuciones, con el financiamiento de la cooperación internacional a través del JUSPER se produjo un video institucional denominado *Tribunal Constitucional, Defensor de la Constitución*, el mismo que ha sido distribuido a autoridades civiles, militares, universidades, colegios, organizaciones civiles y público en general, a fin de que la mayor parte de la población conozca la forma como el supremo intérprete de la Constitución defiende los derechos fundamentales de la persona humana.

Servicio personalizado de remisión de sentencias

La Presidencia emitió una Directiva creando el Servicio Personalizado de Remisión Electrónica de Sentencias Relevantes, que en una primera etapa permite atender a magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, para ir luego abarcando a los abogados a través de sus respectivos Colegios Profesionales.

Desde el día 6 de febrero del presente año se vienen recibiendo solicitudes que están incrementando nuestra base de datos, al punto que ya estamos atendiendo en forma gratuita a 1.600 usuarios, quienes al acusar recibo manifiestan su total complacencia y reconocimiento por este importante servicio. Durante el presente año se han incrementado las solicitudes incluso de Abogados, de manera personal, por la gran utilidad de este servicio.

Atención personalizada

En el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 28683, que establece la atención preferente a personas con discapacidad, las mujeres embarazadas, los niños, y los adultos mayores, en lugares de atención al público; nuestra Oficina viene brindando atención personalizada a los justiciables de la tercera edad, personas delicadas de salud y con algún tipo de discapacidad que se apersonan a nuestra sede administrativa para solicitar celeridad en la tramitación de su expediente.

Para tal efecto, se diseñó un formato donde los justiciables consignan sus datos, la dificultad que confrontan, su número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y su firma, para dejar constancia de su visita y la atención preferencial que la Oficina de Imagen Institucional les brindó.

Esta información es elevada a la Secretaría General para que disponga la atención que corresponda. Cabe señalar que las personas atendidas se muestran complacidas y agradecen la atención dispensada. En el presente año se han atendido cerca de un centenar de personas.

Transparencia

Se puede acceder a los nombres de los funcionarios responsables de la Información como política de transparencia, sobre el rubro de adquisiciones, presupuesto, personal, estadística, política de austeridad y el TUPA.

Toda persona que ingresa a las instalaciones es registrada en la sección *visitas*. Allí se consignan sus nombres, su número de DNI, la hora de ingreso y de salida, y el nombre de la persona visitada.

Del mismo modo, se puede encontrar el enlace propio de la *Gaceta Constitucional*, las fechas de las próximas audiencias públicas, últimas resoluciones publicadas en el diario oficial *El Peruano*, así como el consolidado por años y meses, últimas resoluciones del Tribunal Constitucional publicadas en su página web y el consolidado de las mismas, sentencias relevantes, resoluciones sancionadoras, entre otros.

Solidaridad con los hermanos del sur

Ante la magnitud de la tragedia ocasionada por el violento terremoto que asoló el sur del país el 15 de agosto, el presidente del Tribunal Constitucional, doctor César Landa Arroyo, se hizo presente en la zona devastada hasta en tres oportunidades para llevar ayuda a los hermanos damnificados.

La primera lo hizo acompañado por el presidente del Poder Judicial, doctor Francisco Távora Córdova; y el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, doctor Maximiliano Cárdenas Díaz.

Las autoridades inspeccionaron los daños en las ciudades de Cañete, Chincha y Pisco, siendo esta última la más afectada. Allí expresaron su solidaridad a las autoridades locales y la población en general, quienes aún sufren los momentos dramáticos que les tocó vivir, comprobando que toda ayuda resultaba insuficiente.

Una semana después, el doctor Landa se hizo presente encabezando una brigada de trabajadores del Tribunal Constitucional, para ayudar en las labores de la clasificación y carga de la ayuda recolectada. Estas labores se realizaron en el frontis del Estadio Nacional, donde se concentraron las donaciones, las que, por su diversidad requerían ser clasificadas por tipo de alimentos, ropa de abrigo, carpas, agua y medicamentos, entre otros productos.

Allí coincidieron con el presidente del Congreso de la República, Doctor Luis Gonzales Posada, quien inspeccionaba las actividades de su personal en labores similares. Ambas autoridades fueron recibidas por el mayor general FAP Allan Trigoso Pissani, encargado de las labores de comando.

La tercera vez, el presidente del Tribunal Constitucional volvió a la zona de la tragedia encabezando una brigada de trabajadores, llevando más ayuda consistente en alimentos no perecibles, ropa y juguetes para los niños. La donación fue entregada al albergue del Club Atlético Pisqueño, donde se encontraban más de 400 familias pernoctando en carpas.

El coordinador del albergue, señor Enrique Vergara Gonzales, recibió el donativo de manos del doctor César Landa, agradeciendo el gesto de solidaridad para con nuestros hermanos del sur.



Anexos

ESTADÍSTICAS PROYECTADAS AL 31 DE DICIEMBRE

Tribunal Constitucional

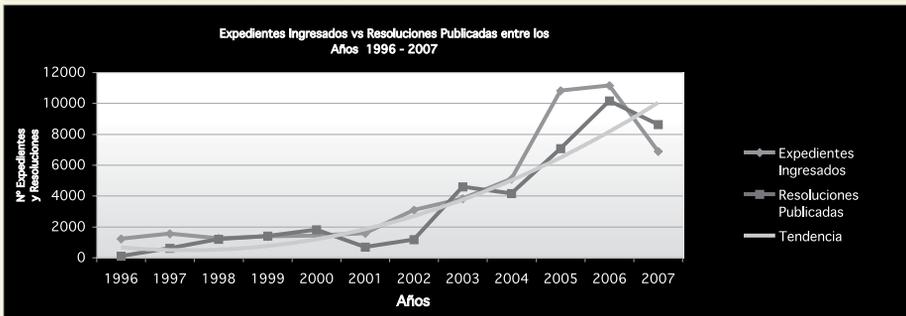
Oficina de Planeamiento y Presupuesto

EXPEDIENTES INGRESADOS ENTRE LOS AÑOS 1996 - 2007

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1.228
1997	157	1	264	8	74	2	1.049	1.555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1.242
1999	170	2	45	6	104	2	1.042	1.371
2000	188	5	48	8	115	1	1.074	1.439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1.585
2002	536	7	93	16	201	4	2.237	3.084
2003	667	9	220	24	340	13	2.553	3.826
2004	506	11	187	54	642	5	3.699	5.104
2005	970	13	396	35	1.805	6	7.589	10.814
2006	992	77	330	33	1.978	8	7.732	11.150
2007	1.113	73	279	37	588	7	4.801	6.898
Total	5.802	210	2.156	267	6.296	54	34.521	49.306
% Total	11,77%	0,43%	4,37%	0,54%	12,77%	0,11%	70,01%	100,00%

RESOLUCIONES PUBLICADAS ENTRE LOS AÑOS 1996 - 2007

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	78	0	0	3	0	1	18	100
1997	40	1	0	18	16	2	526	603
1998	166	3	0	0	66	2	956	1.193
1999	252	3	0	0	104	1	1.036	1.396
2000	151	4	0	4	140	1	1.508	1.808
2001	168	3	0	20	45	1	465	702
2002	318	4	0	18	140	4	688	1.172
2003	711	7	91	25	388	9	3.371	4.602
2004	495	10	214	45	439	6	2.957	4.166
2005	550	9	329	35	1.227	8	4.903	7.061
2006	721	9	289	37	2.230	5	6.862	10.153
2007	1.313	62	299	24	1.058	8	5.876	8.640
Total	4.963	115	1.222	229	5.853	48	29.166	41.596
% Total	11,93%	0,28%	2,94%	0,55%	14,07%	0,12%	70,12%	100,00%



Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
 Elaboración: Oficina de Planeamiento y presupuesto
 Estadística al 31 de Diciembre de 2007

CAPACIDAD DE ATENCIÓN DE CASOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas	Capacidad de Atención de Casos del Tribunal Constitucional (%)
1996	1.228	100	8%
1997	1.555	603	39%
1998	1.242	1193	96%
1999	1.371	1396	102%
2000	1.439	1808	126%
2001	1.585	702	44%
2002	3.094	1.172	38%
2003	3.826	4.602	120%
2004	5.104	4.166	82%
2005	10.814	7.061	65%
2006	11.149	10.153	91%
2007	6.888	8.640	125%
Media	4.414	3.724	78%

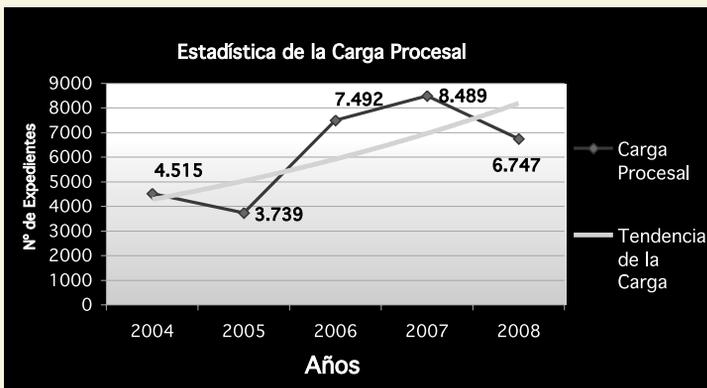
Estadística al 31 de Diciembre de 2007
Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Elaboración: Oficina de Planeamiento y Presupuesto



Tribunal Constitucional
Oficina de Planeamiento y Presupuesto

CARGA PROCESAL

Años	Carga Procesal
2004	4.515
2005	3.739
2006	7.492
2007	8.489
2008	6.747



Estadística al 31 de Diciembre de 2007

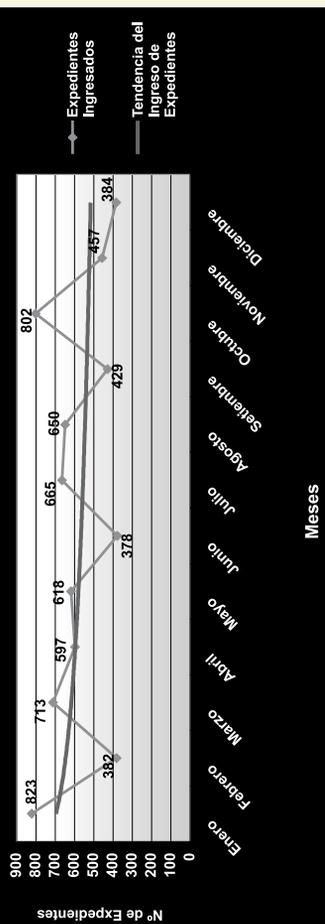
Tribunal Constitucional

Oficina de Planeamiento y Presupuesto

EXPEDIENTES INGRESADOS AÑO 2007

Meses	P.Hábets Corpus	P.Hábets Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
Enero	117	20	22	3	78	1	582	823
Febrero	79	5	18	2	34	0	244	382
Marzo	92	12	15	0	65	0	529	713
Abril	75	7	18	7	49	1	441	597
Mayo	125	5	17	8	60	1	402	618
Junio	64	4	19	1	31	0	259	378
Julio	104	9	47	0	82	1	422	665
Agosto	131	3	30	5	51	0	430	650
Septiembre	75	5	21	6	17	2	303	429
Octubre	137	1	28	4	54	0	578	802
Noviembre	62	1	24	1	37	1	331	457
Diciembre	52	1	20	1	30	0	280	384
Total	1.113	73	219	37	533	7	4.801	6.898
%	16,47%	1,12%	3,95%	0,57%	8,60%	0,11%	69,19%	100,00%

Expedientes Ingresados Año 2007



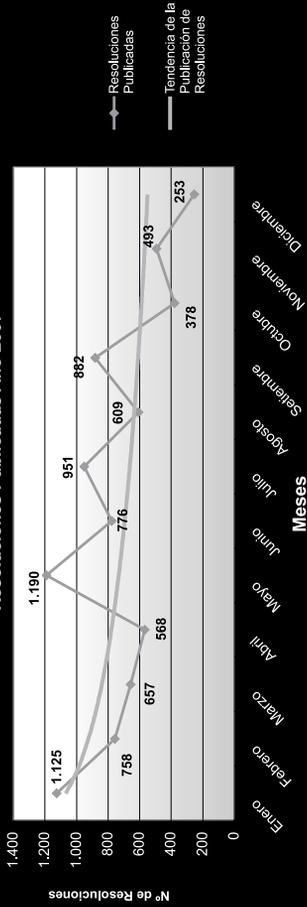
Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
Elaboración: Oficina de Planeamiento y presupuesto
Estadística al 31 de Diciembre de 2007

Tribunal Constitucional
Oficina de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCIONES PUBLICADAS AÑO 2007

Meses	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso de Competencial	Proceso de Amparo	Total
Enero	89	61	86	1	283	0	660	1.125
Febrero	56	0	0	0	206	1	495	758
Marzo	78	5	0	5	84	3	482	657
Abril	61	2	30	3	42	0	430	568
Mayo	207	4	0	3	102	0	874	1.190
Junio	174	8	57	3	53	0	481	776
Julio	145	10	0	3	78	3	712	951
Agosto	132	18	21	2	21	0	415	609
Septiembre	114	3	41	3	124	0	597	882
Octubre	61	2	35	1	21	0	258	378
Noviembre	141	3	19	0	29	1	300	493
Diciembre	55	1	10	0	15	0	172	253
Total	1.313	62	299	24	1.058	8	5.876	8.640
%	14,85%	0,73%	3,45%	0,29%	12,59%	0,10%	67,98%	100,00%

Resoluciones Publicadas Año 2007



Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
Elaboración: Oficina de Planeamiento y presupuesto
Estadística al 31 de Diciembre de 2007

RELACIÓN DE PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PERSONAL DE PLANTA

Nº Apellidos y Nombres	Observaciones
1. Abad Cáceres, Carmen	
2. Adrián Coripuna, Javier Antonio	
3. Aguilar Bermúdez, Manuel Eusebio	Licencia
4. Alarco La Cruz, Manuel Anotonio	
5. Alarcón Flores, Zoila Doris	
6. Alcántara Ruiz, Anderson Emil	
7. Alvitez Morales, Anibal Amílcar	
8. Alzamora Cárdenas, Víctor Andrés	
9. Arana Magni, Carmen Elena	
10. Araoz Tarco, Vladimir	
11. Astupillo Oré, Olzer	
12. Borda Vega, Jorge Alcides	
13. Bravo Holguín, Cecilia	
14. Calixto Núñez, Manuel Christian	
15. Canales Cama, Carolina	
16. Campos García, Pedro Roberto	
17. Camusso Hidalgo, Dante	
18. Carpio Marcos, Edgar	Licencia
19. Carrasco Gallardo, Milushka	
20. Che Piú Carpio, Alberto Boris	
21. Corcuera Dávalos, Homero F.	
22. Córdova Araujo, Sonia Verónica	Licencia
23. Córdova Flores, Álvaro Rodrigo	
24. Cresci Vassallo, Giancarlo E.	

25. Cubas Longa, César Augusto
26. Cutipa Figueroa, Luis Arequipa
27. De la Puente Parodi, Jaime
28. De la Torre Villaizan, Gustavo
29. De los Ríos Rivera, Tania Patricia
30. Del Río Gonzales, Óscar Mario
31. Díaz Burga, Doris
32. Díaz Ugas, Laura Pilar
33. Dumet Delfín, David Miguel
34. Enciso Álvarez, Vanina Katiuska
35. Espinoza Delgado, César Augusto
36. Facho Ocaña, José Antonio
37. Fajardo Petzoldt, Ana María
38. Farfán Delgado, Carlos Christian
39. Farje Lozada, Ronald Miguel
40. Fernández Lazo, Nora Luzmila
41. Ferreyros Morales, Edelmira
42. Figallo Rivadeneyra, Daniel A.
43. Figueroa Bernardini, Ernesto S.
44. Franco Izaguirre, Mariela Beatriz
45. Franco Núñez, Pedro
46. Gamboa Zumaeta, Nelyth Jesús
47. Gasco Valer, Maria del Carmen
48. Gonzales Delgadillo, Eddie Elías
49. Grández Castro, Pedro Paulino
50. Guevara Monroy, Carmen E.
51. Handa Vargas, Miriam
52. Haas del Carpio, Stephen

53. Huamansisa Vásquez, Miguel Ángel
54. Iriarte Pamo, Nadia Paola
55. Landa Calderón, Milagritos E.
56. Lazo Aquino, Marisa
57. León Nieto, Blanca Rosa
58. León Vasquez, Jorge Luis
59. Linares Ojeda , Lucy
60. Lopez García, Valeriano
61. López Zapata, Gabriela Esther
62. Lugo Palmadeyra, Marybel
63. Mansilla Berríos, Juan Esteban
64. Marín Marín, Erlinda
65. Marroquín Lazo, Edwing J.
66. Martín Mora, Ricardo Fidel
67. Martínez Prudencio, Marco Antonio
68. Medina Guzmán, Elizabeth Mercedes
69. Mejía Morales, Nathalie Nilda
70. Melendez Sáenz, Jorge Miguel
71. Mendoza Escalante, Sandy Mijail
72. Montoya Chaves, Víctorhugo
73. Morales Saravia, Francisco H.
74. Morales Soto, María Milagros
75. Nacarino Graham, Mercedes
76. Ninalaya Orcón, Rubén Percy
77. Novoa Fernández, Miguel A.
78. Núñez Chicata, José Manuel
79. Núñez Vera Tudela, Milagros Yone Isabel
80. Obando Morgan, Teresa Leonor
81. Ojeda Arana, Isaías Andres

82. Olazábal Cornejo, Jorge Herbert
83. Ordóñez Calderón, Flor A.
84. Ordóñez Rosales, Paola Brunet
85. Otárola Santillana, Janet Pilar
86. Parra Decheco, Rosa Carolina
87. Paz Casusol, Giovanni Gean
88. Pelaéz Camacho, Carlos Enrique
89. Quezada Argandoña, Vanessa G
90. Quispe Astoquilca, Carlos Luis
91. Ramírez Panduro, José Alfonso
92. Ramos Donayre, Carlos A.
93. Ramos Llanos, Sergio Felipe
94. Reátegui Apaza, Flavio Adolfo
95. Rodríguez Alegre, César René
96. Rodríguez Fuentes, Clementina
97. Rodríguez Rodríguez, Magaly R.
98. Rodríguez Santander, Roger Rafael Licencia
99. Rodríguez Sifuentes, Marlene L.
100. Rojas Apolinario, Miguel Alfredo
101. Rojas Mantilla, Patricia Eugenia
102. Rojas Medina, Carlos Constante
103. Roose Cotaquispe, Pamela Melissa
104. Roque Cisneros, Raúl
105. Rosado Torres, Iris Marina
106. Rosales Panez, Elmer
107. Sáenz Dávalos, Luis Raúl
108. Salinas Salas, Patricia Isabel
109. Sandoval Guisqueta, Godofredo
110. Serruto Díaz, Carmen Cecilia

111. Silva Huallanca, Elías Jesús
112. Suárez López de Castilla, Camilo
113. Tassara Zevallos, Vanessa
114. Távara Espinoza, Susana Esther
115. Tiellacuri Medina, Liliana Judith
116. Valencia Vargas, Areli Licencia
117. Vallejos Contreras, Cecilia
118. Velarde Delgado, Teresa Cristina
119. Velásquez Peña, José Alejandro
120. Villa García Martínez, Álvaro
121. Villa Huamán, Edilberto
122. Villamonte Márquez, Luz Marina
123. Wenzara Moscoso, María Gloria
124. Ytusaca Sandoval, Luis Hermán

PRACTICANTES

Nº Apellidos y Nombres

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 1. Amado La Cruz, María Fiorella | 9. Chávarry Vigil, Christian |
| 2. Ávalos Alva, Ana Cecilia | 10. Cueva Gamero, César Augusto |
| 3. Bazán Amoroz, Angie Diana | 11. Cuevas Caballero, Stuars Clipper |
| 4. Bravo Robles, Carlos | 12. Fernández Casachagua, Víctor |
| 5. Bravo Sánchez, Ana Isabel | 13. García Lazo , Franco Miguel |
| 6. Carpio Escalante, Enrique Daniel | 14. Ibáñez Ambrosio, Jannet Yovanna |
| 7. Carrillo Claudio, Hernán | 15. Landázuri Concha, Eduardo Rafael |
| 8. Castro Raymondi, Katerine | 16. Lavalle Giannoni, Gina Paola |

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 17. Lazo Baca, Carmen Rosa | 29. Robles Ossio, José |
| 18. Lázaro Gonzales, Robert Alberto | 30. Roldán Rosadio, Guillermo Miguel |
| 19. Medina Rázuri, Peter Steven | 31. Roncal Hernández, Carlos Javier |
| 20. Meléndez Vilca, Walter César | 32. Ruesta Giove, Liz Vanessa |
| 21. Naupari Wong, José Rodolfo | 33. Salazar Santaria, Nancy Beatriz |
| 22. Noblecilla Cruz, Rodrigo Renato | 34. Saldaña Cuba, José |
| 23. Ocampo González, Nicolás | 35. Tantaleán Castañeda, Romina |
| 24. Ofracio Serna, Andrea Laura | 36. Vargas Sueldo, Jorge Armando |
| 25. Ponte Sotelo, Rosa Angélica | 37. Vargas Cosavalente, Guillermo |
| 26. Pretel Mostacero, Wilson Gari | 38. Villalba Cerna, Claudia |
| 27. Reyes Huerta, Santos Claudio | 39. Yactayo Soto, Andrea |
| 28. Rivera Benito, Mónica Fabiola | 40. Zapata Salinas, Sussy Paola |

SECIGRISTAS

Nº Apellidos y Nombres

1. Castillo Panta, Juan Miguel
2. Dueñas Canlla, Mabell Lizbeth
3. Ninantay Collavino, Milagros Jhannina
4. Osnayo Arce, Donatilda
5. Torres Atahumán, Berenice Nancy
6. Villarroel Quinde, Carlos Abel
7. Yllescas Pedraza, Ángela Mercedes

SERVICIOS NO PERSONALES**Nº Apellidos y Nombres**

1. Fernández Rodríguez José Eduardo
2. Meléndez Portilla Segundo Augusto

LOCADORES DE SERVICIOS**Nº Apellidos y Nombres**

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Almaraz Mau Federico | 16. Martínez Morón Alán César |
| 2. Alvarado Plasencia Javier Omar | 17. Mc Callock Silva Carolina María |
| 3. Carbajal Laban Ana Rita | 18. Mendoza Calderón Stalin |
| 4. Ccoillo Rivera Carlos | 19. Moreno García Erick Maxón |
| 5. Córdova Chávez María Ysabel | 20. Pique Buitrón Evelyn Magaly |
| 6. Checa Callegari Jaime Fernando | 21. Rodríguez Neyra Jilver Pepe |
| 7. Dávila Aguinaga Ada Gabriela | 22. Ruiz Camacho Richard Armando |
| 8. De Orbegoso Rusell Carmela Rosa | 23. Salomé Resurrección Liliana María |
| 9. Edwards Alayza Andrés | 24. Saravia Chirito Carlos Buntty |
| 10. Flores Cabezas Pedro Óscar | 25. Segura Gutiérrez Sheilah Katia |
| 11. Galarza Paz Fernando Martín | 26. Surichaqui Crispín Ángela |
| 12. García Altamirano Martín Vicente | 27. Vásquez Panez Jorge Raúl |
| 13. Huancahuari Páucar Carin | 28. Venegas Candela Luis Gerardo |
| 14. Juárez Gutiérrez María del Carmen | 29. Yangali Quintanilla Rivin Yakov |
| 15. León López Claudia Fiorella | |



Magistrados del Tribunal Constitucional en primera fila acompañados por Personal de Planta, Secgristas y Practicantes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ESTADO DE GESTIÓN
POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006 Y 2005
(Expresado en Nuevos Soles)
Notas 1 y 2

	Notas	Al 31 de diciembre de:	
		2006	2005
		S/	S/.
Ingresos			
Ingresos No Tributarios	17	9,075.50	8,281.30
Transferencias Corrientes Recibidas	18	13,369,942.54	12,556,091.14
Total Ingresos		13,379,018.04	12,564,372.44
Costos y Gastos			
Gastos Administrativos	19	(4,197,119.71)	(4,353,892.67)
Gastos de Personal	20	(7,218,409.99)	(5,825,161.56)
Provisiones del Ejercicio	21	(2,414,574.82)	(2,354,344.91)
Total Costos y Gastos		(13,830,104.52)	(12,533,399.14)
Resultado Operacional		(451,086.48)	30,973.30
Otros Ingresos y Gastos			
Ingresos Diversos de Gestión	22	11,747.68	16,200.00
Gastos Diversos de Destín y Subvenciones Otorgadas	23	(779,479.69)	(845,423.29)
Ingresos Extraordinarios	24	3,685.03	10,321.47
Gastos Extraordinarios	25	(192,835.47)	(132,000.00)
Ingresos del Ejercicios Anteriores	26	268,185.42	292,370.08
Gastos del Ejercicios Anteriores	27	(92,687.25)	(261,951.55)
Total Otros Ingresos y Gastos		(781,384.28)	(920,483.29)
Déficit del Ejercicio		(1,232,470.76)	(889,509.99)

Las notas que se acompañan forman parte de los estados financieros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO
POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE
(Expresado en Nuevos Soles)
(Notas 1,2,13,14 y 15)

Concepto	Hacienda	Hacienda	Resultados	Total
	Nacional	Nacional Adicional	Acumulados	
Saldos al 31 de diciembre de 2004	9,336,601.07	468,943.05	-11,245,568.67	-1,440,024.55
Transferencias y Remesas Recibidas del Tesoro Público	0.00	614,127.65	0.00	614,127.65
Transferencias y Remesas Entregados al Tesoro Público	0.00	-508.10	0.00	-508.10
Donaciones Recibidas	0.00	6,369.91	0.00	6,369.91
Superávit (Deficit) del Ejercicio	0.00	0.00	-889,509.99	-889,509.99
Traslados entre Cuentas Patrimoniales	468,943.05	-468,943.05	0.00	0.00
Saldos al 31 de diciembre de 2005	9,805,544.12	619,989.46	-12,135,078.66	-1,709,545.08
Transferencias y Remesas Recibidas del Tesoro Público	0.00	111,984.37	0.00	111,984.37
Transferencias y Remesas Entregados al Tesoro Público	0.00	-4,819.50	0.00	-4,819.50
Transferencias y Remesas Entregadas a Otras Entidades	0.00	-12,700.00	0.00	-12,700.00
Donaciones Recibidas	0.00	25,530.35	0.00	25,530.35
Superávit (Deficit) del Ejercicio	0.00	0.00	-1,232,470.76	-1,232,470.76
Traslados entre Cuentas Patrimoniales	619,989.46	-619,989.46	0.00	0.00
Saldos al 31 de diciembre de 2006	10,425,533.58	119,995.22	-13,367,549.42	-2,822,020.62

Las notas que se acompañan forman parte de los estados financieros



